



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

Escuela de Derecho

**APLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA  
IMPREVISIÓN EN MATERIA  
CONTRACTUAL, CONFORME EL DERECHO  
CIVIL ECUATORIANO**

Autora:

**Ana Paula Carrera Moscoso**

Director:

**Dr. Santiago Jara Reyes**

**Cuenca – Ecuador**

**2024**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada con todo mi amor y gratitud a mis padres, a mi hermana y a mis abuelos, quienes han sido un ejemplo de sabiduría, generosidad y amor incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento a Dios, por su bondad al permitirme lograr mis metas. A mis padres, quienes han sido mi pilar y mi mayor fuente de inspiración. Un agradecimiento especial a mi hermana, por su apoyo incondicional a lo largo de este proceso.

Mi gratitud a mi tutor de tesis, Santiago Jara Reyes, por su valioso tiempo, dedicación y sabiduría. Su orientación, paciencia y compromiso han sido fundamentales para el desarrollo de este trabajo.

## RESUMEN

La presente investigación tiene como principal objetivo justificar la aplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión en el Sistema Jurídico ecuatoriano y su eventual recepción en la normativa civil contractual a fin de permitir la revisión del contrato por parte de una autoridad judicial, en casos determinados que cumplan con los requisitos esenciales para dicho efecto, cuando por la sobreviniencia de eventos irresistibles e imposibles de prever se ha visto alterado el equilibrio contractual, causando una excesiva onerosidad, ello teniendo en consideración los principios de buena fe, la cláusula Rebus Sic Stantibus, los contratos conmutativos y al enriquecimiento sin causa como el fundamento de esta doctrina, teniendo en cuenta que la Teoría de la Imprevisión ha llegado a ser considerada por gran parte de la doctrina como una excepción al principio Pacta Sunt Servanda, para ello se realizará un exhaustivo análisis mediante de un caso simulado cuya redacción se encuentran basada en hechos reales y en el cual se llevará a la práctica la aplicación de los principios antes mencionados.

**Palabras clave:** Teoría de la Imprevisión, Pacta Sunt Servanda, Rebus Sic Stantibus, Buena fe, Revisión contractual.

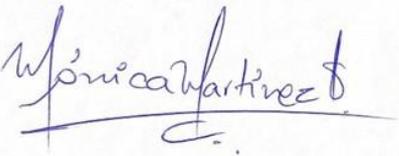
## ABSTRACT

The main objective of this research is to justify the applicability of the Theory of Unforeseeability within the Ecuadorian Legal System and its potential integration into civil contractual law. This would allow judicial review of contracts in cases where, due to unforeseeable and irresistible events, the contractual equilibrium is disrupted, resulting in excessive onerousness. The study considers the principles of good faith, the *Rebus Sic Stantibus* clause, commutative contracts, and unjust enrichment as the foundation for this doctrine.

The Theory of Unforeseeability has been widely regarded as an exception to the principle *Pacta Sunt Servanda*, and this research will provide an in-depth analysis through a simulated case based on real-world facts, demonstrating how these principles apply in practice and justify the review of contracts under certain conditions.

**Keywords:** Theory of unforeseeability, *Pacta sunt servanda*, *Rebus sic stantibus*, good faith, contractual review

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath and a small "C." at the end.

Lcda. Mónica Martínez Sojos,  
Mgt. Cod. 29598

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	iv
<b>ABSTRACT</b> .....	v
<b>ÍNDICE</b> .....	vi
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO 1 TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO</b> .....	2
1.1. Análisis del contrato en el Código Civil ecuatoriano.....	2
1.2. Requisitos del contrato como negocio jurídico .....	4
1.3 Consecuencias del incumplimiento y derecho a indemnización .....	5
1.4 Principios que constituyen los pilares fundamentales del Derecho de contratos en el Sistema Jurídico ecuatoriano .....	6
1.5 Cláusula REBUS SIC STANTIBUS como excepción a los principios fundamentales de los contratos.....	8
1.6 Teoría de la imprevisión y cláusula REBUS SIC STANTIBUS .....	9
1.7 Eximentes de responsabilidad en el sistema jurídico ecuatoriano, caso fortuito y fuerza mayor en relación con la teoría de la imprevisión.....	10
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	12
2.1 Los efectos relativos del contrato y su carácter normativo (Art. 1561), imposibilidad del Juez para la revisión de las condiciones del contrato. ....	12
2.2 Posibilidad de la revisión del contrato por parte del juez para restablecer el equilibrio económico (por qué podría aplicarse la teoría en el Ecuador): Razones normativas .....	14
2.3 Teorías que justifican la aplicación.....	15
2.3.1 Principio de Buena fe .....	15
2.3.2 Enriquecimiento sin causa .....	16
2.3.3 Los contratos conmutativos .....	17
2.3.4 Cláusula REBUS SIC STANTIBUS .....	18
2.4. Análisis de los requisitos para la aplicación de la teoría de la imprevisión del Contrato: .....	19
2.4.1 Noción de eventos o circunstancias imprevisibles. ....	19
2.4.2 Desequilibrio contractual o excesiva onerosidad. ....	20
2.5 Los Contratos en los que se podría aplicar la Teoría de la Imprevisión (en los que debe existir el equilibrio económico). ....	21

2.5.1 Los contratos bilaterales .....	21
2.5.2 Los contratos conmutativos .....	22
2.5.3 Los contratos de tracto sucesivo .....	22
2.6 Teoría de la imprevisión en el derecho comparado .....	23
CAPITULO 3 .....	27
3.1 Teoría de la Imprevisión en el Derecho Ecuatoriano.....	27
3.2.- Análisis de caso .....	28
3.3 Análisis de los contratos llave en mano .....	30
3.3.1 Contrato Bilateral .....	31
3.3.2 Contrato conmutativo .....	32
3.3.3 Contrato de tracto sucesivo.....	33
3.4- Análisis de los acontecimientos imprevisibles .....	33
3.4.1 Elevación en el precio de materiales esenciales .....	33
3.4.2 Posibilidad de revisión de los contratos llave en mano .....	34
3.4.3 Paro nacional como agente de excesiva onerosidad.....	35
3.5.- Aplicación de los principios fundamentales en el caso concreto .....	35
3.5.1 Principio de buena fe .....	35
3.5.2 Contratos conmutativos .....	36
3.5.3 Enriquecimiento sin justa causa .....	37
3.5.4 Cláusula Rebus Sic Stantibus .....	37
CONCLUSIONES.....	38
REFERENCIAS .....	40

## **INTRODUCCIÓN**

La Teoría de la Imprevisión es una doctrina que justifica la revisión del contrato por parte de un tercero imparcial, en este caso el juez, a fin de evitar que una de las partes sufra un perjuicio en su patrimonio por resultar el cumplimiento del contrato excesivamente oneroso, en otras palabras, en favor de cualquiera de las partes, en el cumplimiento de la obligación objeto del contrato, cuando por situaciones imprevisibles esta se trastorna, rompiendo el equilibrio contractual previsto inicialmente por los contratantes.

Hasta la actualidad, el Sistema Jurídico ecuatoriano no prevé la posibilidad de aplicación de la Teoría de la Imprevisión y tampoco existe normativa que la reconozca de forma expresa, la presente investigación tiene por finalidad analizar los principios jurídicos que constituyen los pilares fundamentales del Derecho Civil en materia contractual y cómo éstos respaldan a la Doctrina de la Imprevisión y su aplicación en casos concretos, ello mediante un análisis casuístico simulado, basado en hechos reales, tomando en consideración todos los aspectos analizados a lo largo de esta investigación.

# CAPÍTULO 1

## TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO

### 1.1. Análisis del contrato en el Código Civil ecuatoriano

Según el artículo 1454 del Código Civil ecuatoriano el “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa” (Código Civil, 2022, p.169). De esta definición (cuestionada por muchos, que ven en ella la definición de obligación más que de contrato) se desprende que el contrato es un acuerdo de voluntades que en esencia, constituye la principal fuente de obligaciones, pues vincula a las partes que lo conforman de manera inquebrantable, en este contexto se entenderá a la autonomía de la voluntad como aquella “manifestación de la libertad del individuo” (Hernández Fraga & Guerra Cosme, 2012, p.27), que le permite crear y modificar relaciones jurídicas en pro de sus intereses; en materia contractual la congruencia de voluntades manifestada en un acto jurídico bilateral da lugar al contrato.

En palabras de Gonzalo Ruz (2011), este acto jurídico bilateral, permite a los hombres obligarse unos a otros a dar, hacer o no hacer algo, es decir que compromete a las partes a cumplir con una determinada prestación, teniendo en cuenta que dichas prestaciones constituyen objeto de las obligaciones que a su vez son objeto del contrato. De las obligaciones contraídas por las partes, surgen además derechos personales o créditos, los cuales, en conformidad con el Código Civil ecuatoriano, son aquellos que “sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas” (Código Civil, 2022, p.73). La norma propone ejemplos claros de derechos personales como lo es el derecho que tiene un hijo en contra de su padre para demandar alimentos o aquel derecho que tiene quien ha prestado dinero para exigir el pago a su deudor. En este contexto, se entiende que los derechos personales “atribuyen a su titular un poder que le permite dirigirse a otra persona y reclamar de ella una acción u omisión” (Rodríguez, 2008, p.4).

Autores como Oscar del Brutto Andrade cuestionan la definición de contrato que ofrece el Código Civil, pues en su obra Teoría del Contrato, considera que la norma incurre en un error al identificar como sinónimos a la convención y al contrato, ya que asegura que la relación existente entre ambos conceptos, es una relación de género a

especie, siendo el contrato un tipo especial de convención, el autor además sostiene que la norma carece de precisión, pues genera confusión entre el objeto del contrato y el objeto de la obligación.

En este contexto, es pertinente referirse a la definición de contrato de Ospina (1998), quien, citado por Martínez Cárdenas y Tapias Rocha (2016), asegura que “un contrato es la manifestación de la voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos” (p.17). De manera que este concepto, comprende a la voluntad como uno de los elementos indispensables de los contratos y propone como objetivo de los mismos, un cambio en la realidad jurídica de las partes.

El Código Civil ecuatoriano además provee de una amplia clasificación de los contratos, la misma que permitirá identificar en cuál de ellos sería viable aplicar la teoría de la imprevisión que constituye el tema central de este estudio, la misma que será desarrollada a detalle en acápite posteriores. Volviendo a lo mencionado, es necesario abordar el concepto que en palabras de López Díaz (2010) se conoce como simetría prestacional, cualidad que dota de equilibrio económico a los contratos que cumplan con requisitos particulares respecto de las partes que lo conforman, sus prestaciones y el cumplimiento de las mismas (p.116). Es así como considerando distintos criterios el Código Civil propone la siguiente taxonomía: Por las partes que se obligan, los contratos pueden ser bilaterales, en tanto que ambas partes contraen obligaciones correlativas; o serán unilaterales, también conocidos como bilaterales imperfectos, “cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna” (Código Civil, 2022, p.169).

Según la utilidad que reportan a las partes, los contratos pueden ser gratuitos, tales como la donación, el comodato o el depósito civil, caracterizados por “la disposición interna de favorecer o beneficiar a la persona que recibe la cosa dada o prestada” (Suárez, 2023, p.43). A diferencia de los contratos onerosos, de los cuales se desprende “una reciprocidad real de las prestaciones como garantía de determinados intereses” (Sánchez, 2002, p.222).

De tener vida jurídica propia, los contratos se denominan principales, caso contrario serán accesorios, ya que su existencia dependerá de la celebración de un contrato previo, pues lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal. En una clasificación general, finalmente, por la forma en la que se perfeccionan, los contratos podrán ser reales, entendidos como aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa, como es el caso

del contrato de comodato; consensuales, siendo suficiente para su perfeccionamiento el acuerdo entre las partes y solemnes, aquellos que requieren de formalidades especiales, establecidas por la ley. Esta clasificación permite entender al contrato como un instrumento que prevé un sinnúmero de posibilidades que se adaptan a las necesidades de los contratantes, proporcionando seguridad jurídica a las partes.

## **1.2 Requisitos del contrato como negocio jurídico**

El “negocio jurídico es entendido como declaración de voluntad (Willenserklärung) dirigida a crear, regular, modificar o extinguir las relaciones jurídicas” (Morales Hervias, 2007, p. 294). De manera que el contrato según el catedrático Ignacio Díaz de Lezcano Sevillano (2012), es un negocio jurídico por excelencia, en tanto que éste, nace del acuerdo de voluntades. No obstante, el negocio, en este caso el contrato, deberá cumplir con determinados requisitos, solo de este modo podrá nacer a la vida jurídica, así como surtir efectos (p. 3).

Los requisitos que permiten al contrato nacer a la vida jurídica se conocen como requisitos de existencia, estos son la capacidad, el consentimiento, el objeto y causa, los cuales, si bien permiten que el contrato sea considerado como existente, no lo dotan de validez pues para que el contrato sea existente y además válido, deberán concurrir las siguientes formalidades en los requisitos señalados:

Respecto de la capacidad, es importante señalar que en materia contractual se refiere siempre a la capacidad de ejercicio, mas no a la capacidad de goce, puesto que “Saber si una persona tiene capacidad de ejercicio, permitirá saber si el contrato celebrado por ella merece o no la protección legal” (Del Brutto-Andrade, O., 2019, p.19). Para ello, también se tendrá en cuenta la regla dispuesta en el artículo 1462 del Código Civil, el cual establece que “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces” (Código Civil, 2022, p.171).

El consentimiento que “puede, y quizá debe, ser visto como el producto de una deliberación previa entre las partes” (Garcés Vásquez Pablo Andrés, 2014). Que, para dotar de validez al contrato, necesariamente deberá ser libre de vicios, que según el artículo 1467 del Código civil pueden ser, el error, la fuerza y el dolo, la existencia de cualquiera de estos vicios puede resultar ya sea en la nulidad o rescisión del contrato; “dependiendo del tipo de vicio del consentimiento y el grado de afectación que establece la normativa civil” (Almeida, 2022, p.267).

Según manifiesta Ricardo Uribe Holguín “la voluntad de cada parte no actúa sin móvil o motivo que la impulse y no se manifiesta sino para producir un fin” (Holguín, 1982, p. 192). Lo que relaciona al consentimiento con los siguientes requisitos.

Sobre los dos últimos requisitos, la causa y el objeto, ambos deben ser lícitos, entendiendo la licitud como aquello que no contraría a la ley, el orden público y las buenas costumbres, de manera que aquel contrato que adolezca de objeto o causa ilícitos será existente, pero carece de validez. Estos cuatro requisitos son comunes a todos los contratos, sin embargo, cabe mencionar que cada tipo de negocio jurídico tendrá además otros requisitos específicos, como el caso de la compraventa de bienes muebles, que requiere de la determinación de la cosa y el precio, o el caso de la sucesión hereditaria que necesariamente deberá hacerse mediante escritura pública.

### **1.3 Consecuencias del incumplimiento y derecho a indemnización**

Ahora bien, una vez que el contrato ha cumplido con los requisitos esenciales, tanto comunes como específicos que lo convierten en un acto jurídico capaz de generar obligaciones (se ha perfeccionado), es fundamental tener en cuenta la posibilidad de incumplimiento injustificado de una de las partes, puesto que si las obligaciones, objeto del contrato, se cumplen tal como fue acordado en un principio, el contrato habría cumplido su objetivo.

Sin embargo, ante el incumplimiento, la norma ecuatoriana prevé para la parte afectada dos posibilidades, la primera que consiste en exigir el cumplimiento forzoso de la obligación ante la autoridad judicial, cuyo proceder dependerá de si la obligación consiste en dar, hacer o no hacer. En este caso surge la posibilidad para la parte perjudicada de exigir además su derecho a una indemnización por perjuicios, como sanción para la parte que ha infringido lo pactado. Y la segunda, la resolución, que “consiste en hacer que el contrato pierda su eficacia; con respecto al futuro, esto significa que las partes quedan liberadas de cumplir con las obligaciones creadas por el contrato” (Del Brutto-Andrade, O., 2019, p.90). Teniendo en cuenta que para esta ser aplicable, el contrato necesariamente deberá ser bilateral respecto de sus partes y de ejecución instantánea respecto de sus prestaciones, de manera que la resolución no constituye una opción en los contratos de tracto sucesivo.

Conforme el artículo 1572 del Código Civil ecuatoriano, el incumplimiento comprende también al cumplimiento imperfecto y al cumplimiento retardado, lo que

quiere decir que la indemnización por perjuicios, deberá determinarse en razón de la forma en la que se incumplió el contrato, sin embargo, la reparación será exigible únicamente cuando concurren las siguientes condiciones: En primer lugar “La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo”(Osterling Parodi, 1968, p.93), ya sea que este provenga de una acción o una omisión. En segundo lugar, que este incumplimiento sea imputable al deudor, ya sea por culpa o dolo, para lo cual será necesaria la tercera condición que consiste en la existencia de una relación de causalidad entre el acto u omisión y el incumplimiento o inejecución.

Por la naturaleza de este estudio, es menester distinguir entre el incumplimiento de la obligación imputable al deudor y la imposibilidad de cumplimiento derivado de situaciones imprevisibles que pueden trastornar la prestación de una de las partes, de manera que este cumplimiento se torna excesivamente oneroso o imposible de ejecutar, en cuyo caso resultaría conveniente la revisión que según Hinestroza (2020), consiste en “dar una vuelta a fin de reformar, modificar, ante todo una norma, una sentencia, un tratado, un contrato” pues de no ser imputable este incumplimiento al deudor, resultaría perjudicial para su patrimonio solicitarle la ejecución forzosa del contrato, sin antes buscar restablecer las condiciones económicas del mismo. Sobre la imposibilidad de incumplimiento se desarrollará a detalle en acápites posteriores (p. 9).

Volviendo a lo anterior, las condiciones mencionadas previamente constituyen elementos ineludibles, la indemnización por perjuicios se vuelve exigible, es indispensable tener en cuenta que este incumplimiento también recae en la transgresión de los principios del derecho contractual, por lo que es necesario hacer una revisión de los mismos.

#### **1.4 Principios que constituyen los pilares fundamentales del Derecho de contratos en el Sistema Jurídico ecuatoriano**

En el Derecho civil, existen tres principios que constituyen los pilares fundamentales del Sistema Jurídico ecuatoriano en materia contractual, en primer lugar, el principio de fuerza obligatoria del contrato, mejor conocido como *pacta sunt servanda*, de este principio se desprende que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, teniendo en cuenta que “dicha fuerza obligatoria es complementada por el principio de la inmutabilidad del contrato” (Ghestin, 2015, p. 78). Según el cual, en palabras de Ghestin

(2015), la intervención judicial se limita a garantizar la ejecución del contrato mas no de su revisión (p.79).

El principio *Pacta sunt servanda* se desarrolla conjuntamente con el derecho internacional, lo que quiere decir que este “no sólo se limita a la esfera interna de un determinado ordenamiento legal” (Chininin Macanchi, 2023, p.1). Y se fundamenta en la confianza de que los tratados internacionales se celebran para cumplirse de buena fe, éste principio ha sido trasladado al Derecho Civil convirtiéndose en la base del sistema jurídico en materia contractual, en tanto que dota de fuerza vinculante al contrato, sin embargo, la rigidez de este principio constituye un obstáculo para la aplicación de la teoría de la imprevisión en materia contractual o la aplicación de la cláusula REBUS SIC STANTIBUS en el Derecho Internacional.

En segundo lugar, el principio de buena fe contractual, que al tenor de lo que dispone el artículo 1562 del Código Civil ecuatoriano, obliga a las partes a cumplir “no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella” (Código Civil, 2022, p.181). De este modo, “la buena fe serviría como criterio orientador de la interpretación del sentido y alcance de las cláusulas de un contrato” (Campos Micin, 2021, p. 108).

La buena fe supone un comportamiento entre las partes que, en palabras de Martha Lucía Neme Villareal (2006), incorpora valores como la lealtad, la honestidad y la solidaridad, este principio constituye el móvil de la voluntad en el contrato, puesto que las obligaciones se contraen bajo la convicción de que las partes actúan según reglas consuetudinarias “que corresponden a lo que un contratante medianamente diligente y leal se siente en el deber de hacer o no hacer” (A. S. Rodríguez, 2004, p. 289).

Por último, el principio de responsabilidad contractual, que consiste en aquella responsabilidad que deriva del incumplimiento de lo pactado, esta responsabilidad puede ser entendida en sentido amplio como “la garantía patrimonial del deudor y, por consiguiente, comprende todas las herramientas de tutela del acreedor”. Este principio se encuentra regulado en el artículo 1563 del Código Civil que es la base de la responsabilidad civil, que en este caso será responsabilidad civil contractual, la norma es clara al señalar el grado de responsabilidad del deudor, que podrá variar entre culpa lata, leve y levísima, dependiendo de la utilidad que el contrato reporta a su persona.

Todos estos principios se relacionan estrechamente unos con otros, forjando la relación contractual de las partes, que se resume en la confianza del acreedor en la intención del deudor para cumplir con su obligación voluntariamente, de buena fe, sin dejar de lado el riesgo latente de que el deudor falte a su palabra, generando un daño que por su puesto debe ser resarcido, tornándose exigibles tanto la ejecución forzosa de la obligación como la resolución del contrato, ambas acompañadas de su respectiva indemnización.

### **1.5 Cláusula REBUS SIC STANTIBUS como excepción a los principios fundamentales de los contratos**

El contrato es ley para las partes y se celebra para ser cumplido por ellas, de manera que no cabe su revisión sino por el acuerdo de las partes o por disposición de la ley; entonces corresponde indagar si cabe la revisión del contrato por excesiva onerosidad.

Rebus Sic Stantibus significa estando así las cosas, esta doctrina “permite la modificación de las prestaciones obligacionales de un contrato o la resolución del mismo debido a ocurrencia de un suceso imprevisible y sobrevenido al perfeccionamiento” (Rodríguez, 2013, p.48). Teniendo en cuenta que la vigencia del contrato se encuentra supeditada a que se mantengan las condiciones bajo las cuales se manifestó la voluntad de los contratantes, dado que, de haber sido diferentes, las partes nunca se hubiesen obligado entre sí.

Una de las características más representativas de un contrato es la obligatoriedad de ser cumplido por las partes, esto se resume en el principio *pacta sunt servanda* que traducido al castellano significa, lo pactado obliga, ahora, ¿es posible limitar este principio? La cláusula *rebus sic stantibus* propone “restablecer el equilibrio de las prestaciones originalmente acordadas cuando una alteración extraordinaria genera que su cumplimiento original sea injusto” (Rodríguez, 2013, p.51).

En la comunidad pública, específicamente en el Derecho Internacional, la cláusula *Rebus Sic Stantibus* ha llegado a ser considerada incluso como una excepción al principio *Pacta Sunt Servanda* que se refleja en el “artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (Castañeda Rivas, 2017, p.209). El cual dispone que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Doc & Partes, 1980).

Sin embargo, la cláusula *Rebus Sic Stantibus* reconoce la necesidad de que se mantengan las condiciones bajo las cuales se contrató, de manera que la variación de alguna de ellas colocaría en posición de desventaja a una de las partes, dando lugar a la revisión contractual. Esta cláusula constituye además el precedente de la teoría de la imprevisión, que ha sido acogida y regulada en el sistema jurídico de Estados latinoamericanos como Chile, en la “legislación mercantil (artículo 868) y por medio de ella se le puede solicitar al juez la revisión o terminación del contrato, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el precepto legal mencionado” (Guiérrez de Larrauri, 2010, p.13).

Autores como Rodrigo Momberg Uribe sostienen que la revisión del contrato por parte de la autoridad judicial y la posible adaptación del mismo “implicaría una interferencia ilegítima a la autonomía de las partes y por tanto un atentado a la justicia formal del acuerdo y a la seguridad jurídica en general” (Momberg Uribe, 2013, p.10). En tanto que resultaría inconcebible que las partes se negasen a cumplir con aquello que han pactado libre y voluntariamente. No obstante, teniendo en cuenta el principio de buena fe contractual, cabría admitir la injerencia de un tercero imparcial que revise el contrato a fin de restituir el equilibrio contractual evitando un perjuicio patrimonial a cualquiera de las partes.

De este modo, un evento imprevisible que ponga en riesgo el equilibrio contractual y transforme las circunstancias iniciales que motivaron la suscripción del acuerdo, siempre y cuando los riesgos hayan sido ajenos a la voluntad de los contratantes y además que “quien pretende la intervención judicial no haya propiciado los hechos determinantes del desequilibrio, o no procure sacar provecho ilegítimo de ellos” (Hinestrosa, 2020, p.19). Constituye un factor determinante para considerar aplicable la teoría de la imprevisión, permitiendo la intervención de una autoridad judicial quien se encargará de restituir la estabilidad del contrato.

## **1.6 Teoría de la imprevisión y cláusula REBUS SIC STANTIBUS**

La teoría de la imprevisión es una doctrina que justifica la intervención del juez a favor de cualquiera de las partes, en el cumplimiento de la obligación objeto del contrato, cuando por situaciones imprevisibles esta se trastorna, rompiendo el equilibrio contractual previsto por los contratantes. Teniendo en cuenta que “No todo negocio es revisable por imprevistos, ni todo cambio de la economía contractual da pie para una

modificación de las obligaciones. Si se acepta el poder judicial de revisión, es sometiendo a requisitos” (Hinestrosa, 2020, p.15).

Esta teoría además plantea que el juez puede intervenir con el objeto de atenuar o restituir el equilibrio contractual, es decir, si el cumplimiento de una prestación llegare a ser excesivamente desproporcionada a efecto de hechos imprevisibles, que al momento de perfeccionar el contrato han sido ajenas a la voluntad de los contratantes, “habría lugar a que cualquiera de las partes inmersas en el negocio pudiera demandar la revisión con miras a modificar o extinguir el acuerdo realizado” (Ospina Olarte, 2024, p.23). Siempre y cuando se haya producido una desproporción grave, es decir, que la ejecución del contrato se haya tornado más difícil o excesivamente onerosa.

Todo esto en base a la convicción de que siendo previsibles esas perturbaciones las partes no se habrían obligado; consecuentemente, en razón de la buena fe y la equidad, cabría reajustar las condiciones, para restablecer el equilibrio contractual. Lo cual, en nuestro sistema jurídico, previsto en el Código Civil, no tiene una regulación expresa, a diferencia de otras legislaciones, encontrando como obstáculo para su aplicación, por lo menos aparentemente, la institución del caso fortuito y la fuerza mayor.

### **1.7 Eximentes de responsabilidad en el sistema jurídico ecuatoriano, caso fortuito y fuerza mayor en relación con la teoría de la imprevisión**

El artículo 30 del Código Civil dispone que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir” (Código Civil, 2022, p.8). Y señala a continuación distintos ejemplos de acontecimientos imprevisibles e irresistibles que en palabras de (Oramas Velasco, 2020) corresponden a una enumeración meramente enunciativa o ejemplificativa, más no a una enumeración taxativa (p.3).

Si bien la normativa ecuatoriana define a las instituciones de caso fortuito y fuerza mayor como una misma, es esencial realizar una distinción entre ellas, pues, aunque ambas operan como eximentes de responsabilidad contractual, existen diferencias conceptuales entre una y otra que, si bien no tienen mayor relevancia en la práctica, es necesario reconocerlas. “Acorde con nuestra jurisprudencia, en el derecho romano, el vocablo caso fortuito hace referencia a actuaciones imprevistas derivadas de la naturaleza” (García-Díaz, J., 2021, p. 227). De manera que los dos primeros ejemplos

previstos en el artículo 30 del Código Civil corresponden a la institución de caso fortuito que se caracteriza fundamentalmente por la imprevisibilidad del evento.

A diferencia del caso fortuito, la fuerza mayor recae sobre “hechos realizados por el hombre, sobre los cuales igualmente existe la carencia de control” (García-Díaz, J., 2021, p. 227). Sin embargo, autores como Jiménez Bolaños (2010) consideran a la fuerza mayor como aquel evento que, aunque pudiera preverse es inevitable, lo que implica que la fuerza mayor no cumple con los dos requisitos indispensables para eximir de responsabilidad, es decir la imprevisibilidad e irresistibilidad, pero aun así opera como tal (p.86). En este sentido, se refiere a hechos como una enfermedad catastrófica o al ejemplo común de aquellos actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Complementariamente a las instituciones revisadas anteriormente, la teoría de la imprevisión se fundamenta en la posibilidad de restablecer el equilibrio económico del contrato (visto como alternativa desarrollada en base a la buena fe y la equidad), ante otras posibilidades (quizá más gravosas) como el incumplimiento de la obligación objeto del contrato, sin que pueda alegar un eximente de responsabilidad (por el acontecimiento de eventos que no han sido posibles de prever); además justifica la intervención de la autoridad judicial con el objetivo de revisar el contrato y proponer soluciones ante el desequilibrio generado, siempre y cuando el deudor hubiere actuado de manera diligente y de igual manera, siempre que el contrato cumpla con los requisitos necesarios para que esta propuesta se torne viable como un camino para restaurar el equilibrio contractual.

Sin embargo, en el contexto actual, el estudio de la teoría de la imprevisión representa un reto para el sistema jurídico ecuatoriano, puesto que esta constituye una excepción a los principios más significativos del Derecho Civil en materia contractual. Bajo este criterio, existen sistemas que rechazan la intervención de una autoridad judicial para la revisión del contrato, como es el caso del Sistema Francés, en el cual, como indica Morales Paredes quien cita a Corral “Los detractores de la imprevisión han dicho que, de admitirse su procedencia, se estaría abriendo la puerta a un mal de inseguridad jurídica”(p. 8) mientras que habrá quienes miren más allá de un sinnúmero de normas y principios carentes de flexibilidad y contemplen la posibilidad de “recurrir a un tercero imparcial que dirima el conflicto, tercero que no es otro que una autoridad judicial”(Gil Jiménez, 2009, p.45).

## CAPÍTULO 2

### **2.1 Los efectos relativos del contrato y su carácter normativo (Art. 1561), imposibilidad del Juez para la revisión de las condiciones del contrato.**

El principio Pacta Sunt Servanda, traducido al castellano como lo pactado obliga, se encuentra regulado en el artículo 1561 del Código Civil ecuatoriano, el cual determina que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (Código Civil, 2022, p.181). Esta disposición se encuentra estrechamente relacionada con el principio de autonomía de la voluntad, que en palabras de Martín Devoto, otorga a cada individuo la elección libre de contratar y decidir con quién hacerlo, además de definir el contenido del contrato, encontrando como única limitación a la ley (p. 35).

La autora Luz Karime Ángel, desarrolla un amplio análisis del principio de autonomía de la voluntad según distintos filósofos quienes adaptan la concepción de este principio en base a las circunstancias de su época, no obstante, lejos de ser similares, estos conceptos de autonomía de la voluntad incorporan una misma noción y sostienen que “la autonomía no es el ejercicio de un derecho, sino el poder, la potestad para comportarse, existan o no los límites” (Ángel, 2017, p. 73). Esta noción de autonomía, trasladada al Derecho Civil, se relaciona con lo que se mencionó anteriormente, es decir, que en materia contractual, la autonomía de la voluntad, vista como la libertad de contratar, se ve limitada única y exclusivamente por la ley misma.

A su vez, el principio de autonomía de la voluntad da lugar al efecto relativo del contrato, en tanto que, habiendo manifestado las partes su voluntad de convenir entre sí, se entiende que el negocio celebrado generará efectos jurídicos únicamente entre quienes constituyen partes contratantes, sobre esto, juristas como Ariel Ariza sostienen que “Esta regla, habitualmente elevada a la categoría de principio, sienta un criterio rector que es el de que los contratos sólo han de producir efectos entre las partes pero no respecto de terceros” (Ariza, 1994, p.23). Esto en razón de que solo las partes han consentido en obligarse a causa del contrato “por lo que no pueden tener esa fuerza para quienes no prestan su consentimiento” (Hidalgo, 2022, p. 520).

No obstante, esta exclusión de terceros respecto a los efectos del negocio jurídico “no significa que los terceros, por más ajenos que sean, pueden prescindir de su existencia o desentenderse de él” (Parraguez, 2021, p.134). Esto en base al deber general de respeto a los contratos, que implica una responsabilidad permanente de respetar las relaciones jurídicas ajenas, independientemente de si tienen carácter contractual o no, de manera que cualquier persona ajena al negocio jurídico se verá en la obligación de abstenerse de celebrar actos o contratos incompatibles con el anterior, otorgando a los negocios jurídicos válidamente celebrados el carácter erga omnes, es decir, se asume frente a todos.

A los principios analizados en acápites anteriores, se suma el principio de intangibilidad del contrato, el cual supone que “ni las partes (con la obvia excepción del mutuo consentimiento) ni el juez pueden variar los términos de un contrato válidamente celebrado, independientemente de cuánto hayan cambiado las condiciones presentes a la celebración del mismo” (Momberg Uribe, 2013, p.10). Este criterio, adoptado por la mayoría de ordenamientos jurídicos, sin duda constituye un obstáculo para la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión, en tanto que vuelve inconcebible la posibilidad de revisar las condiciones del contrato y menos aún la modificación de las mismas.

La teoría de la imprevisión propone la revisión de las condiciones del contrato, por parte de un tercero imparcial, es decir el juez, cuando a causa de circunstancias sobrevinientes e irresistibles se ha provocado una perturbación respecto del equilibrio económico del contrato, a fin de “impedir que con invocación de la firmeza de los derechos se abuse de la situación precaria sobrevenida y se obtengan de ella ventajas indebidas o exorbitantes” (Hinestrosa Fernando, 2020, p.12). Para lo cual sería imperioso reajustar las condiciones del contrato de manera que ninguna de las partes asuma perjuicio alguno.

Indudablemente, la posibilidad de modificar las condiciones contractuales constituye un reto e incluso ha llegado a ser considerada como una eventual transgresión a los principios fundamentales del Derecho, esto debido a que en materia contractual, el rol del juez está cautelosamente definido, de manera que su intervención no atente contra la autonomía de las partes, siendo posible para el juez intervenir únicamente cuando el contrato “no se acomoda a los mandatos legales fundamentales” (Hinestrosa Fernando, 2020, p.10). No obstante, la teoría de la imprevisión mira más allá de la posibilidad de poner término a los efectos del contrato y opta por “su adaptación o revisión, que le

permiten sobrevivir en condiciones diferentes a las que inicialmente estipularon las partes” (Parráquez, 2023, p.810).

## **2.2 Posibilidad de la revisión del contrato por parte del juez para restablecer el equilibrio económico (por qué podría aplicarse la teoría en el Ecuador): Razones normativas**

En este orden de ideas y considerando lo dicho por Luis S. Parraguez Ruiz, las condiciones subjetivas y objetivas que motivan la celebración de un contrato, constituyen lo que el derecho alemán denomina base del negocio, la cual, podría resultar alterada como consecuencia del cambio de las circunstancias presentes al momento de contratar, de manera que el ejercicio previo de evaluación de las condiciones realizado por las partes, destinado a determinar la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones correlativas perdería total eficacia, obligando a las partes a cumplir con prestaciones distintas a las que originalmente se comprometieron a ejecutar (pp. 16-18).

En este contexto, cabe analizar la doctrina de la revisión del contrato por excesiva onerosidad como un recurso para la restitución del equilibrio económico del contrato, dicha doctrina exige que el negocio jurídico cumpla con determinados requisitos que serán necesarios para justificar su revisión y la eventual modificación de sus cláusulas, en consecuencia, el contrato deberá ser conmutativo de tracto sucesivo, teniendo en cuenta que para los contratos de ejecución instantánea, el tiempo no constituye un factor de riesgo, a diferencia de los primeros, en los que “la prestación queda expuesta a circunstancias imprevistas e imprevisibles que pueden tornarla excesivamente onerosa” (Parráquez, 2021, p.823).

La revisión contractual supone además que la celebración del contrato se realizó en atención al principio de buena fe, Georges Ripert, quien es citado por los autores Felix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa en su obra Tratado De la Responsabilidad Civil, manifiesta que “no debe el acreedor usar de sus derechos con excesivo rigor, pues ello constituiría una suprema injusticia” (Trigo&López, 2011, p.288). Pues si la conducta de los contratantes estuviera sujeta a la lealtad y equidad como lo prevé el principio de buena fe, la revisión contractual no debería ser vista como una transgresión o un atentado en contra de los derechos del acreedor, sino más bien como una herramienta para garantizar el equilibrio prestacional que caracteriza a los contratos conmutativos.

Conforme a lo expuesto, efectivamente cabe la posibilidad de revisión contractual por parte de un tercero imparcial, invocando a los principios y teorías que justifican el reajuste de las cláusulas del contrato y que también constituyen la base de la teoría de la imprevisión.

## **2.3 Teorías que justifican la aplicación.**

### **2.3.1 Principio de Buena fe**

En acápite anteriores, se analizó al principio de Buena fe en términos generales, no obstante, en este apartado corresponde estudiar nuevamente dicho principio, pero esta vez como un elemento esencial para la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión.

Inicialmente, es menester destacar que el principio de buena fe, no es exclusivo del derecho privado, sino que también constituye uno de los principios fundamentales para el Derecho Internacional respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Instrumentos Internacionales, así lo establece la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2, el cual señala que “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta” (ONU, 1945, p.4). Otorgando al principio de buena fe un valor universal.

En materia contractual, el principio de buena fe tiene especial relevancia, en tanto que la norma no prevé todas las posibles situaciones que podrían surgir entre las partes contratantes, según Francesco Galgano, quien es citado por Arturo Solarte Rodríguez, este principio “como suele decirse “cierra” el sistema legislativo, es decir ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social” (Solarte Rodríguez, 2004, pp.288-289). Este es el caso de la teoría de la imprevisión, que implica la sobreviniencia de acontecimientos irresistibles e imposibles de prever tanto por las partes como por la ley misma, en consecuencia, la seguridad de las partes estará supeditada a la buena fe.

El principio de buena fe, se encuentra inmerso no solamente en la fase de ejecución del contrato, sino que también constituye un deber en la fase preparatoria o de negociación, en tanto que las partes deberán aplicarla “en el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, fundamentalmente, a través del denominado deber de información” (Rodríguez, 2004, p. 289). Que según Carlos Alberto

Chinchilla Imbett (2011) consiste en comunicar e informar a la otra parte, sobre circunstancias relacionadas con el objeto del contrato, que le son desconocidas y pueden resultarle circunstanciales, facilitando así la toma de decisiones durante el periodo previo al contrato y garantizando a las partes la seguridad de que las condiciones del acuerdo se adaptan a los intereses mutuos, y permitirán la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de las obligaciones previstas (p.329).

El artículo 1562 del Código Civil ecuatoriano, dispone que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella” (Código Civil, 2022, p.181). Lo que quiere decir que durante la fase de cumplimiento “la buena fe exige, en primer lugar, que el contrato se cumpla precisamente en los términos pactados” (Parraguez, 2021, p.124). Convirtiendo al principio de buena fe en un estándar permanente de conducta.

De lo expuesto se colige que la buena fe forma parte de todo el proceso de contratación, en este contexto, Fernando Hiestrosa asegura que el derecho no puede ni debe bajo ninguna circunstancia, pasar por alto la injusticia derivada del desequilibrio contractual como resultado de “hechos y circunstancias que transforman la base económica de la relación” (Hiestrosa, 2020, p.13). Por lo que, invocando a la buena fe de las partes, cabe proponer la revisión de las cláusulas contractuales y su modificación a fin de restituir el equilibrio económico.

### **2.3.2 Enriquecimiento sin causa**

Otra de las doctrinas que respalda la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión es la del enriquecimiento sin causa, también conocida como enriquecimiento injustificado, José Manuel Lete del Río, citado por Marcelo Mesa López, indica que el enriquecimiento sin causa, se configura “cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial” (Mesa López, 2009, p.372). En esta línea, el Jurista Ricardo Uribe Holguín en su obra *De las Obligaciones y del Contrato en General*, señala los elementos que deben concurrir para que se constituya esta figura:

En primer lugar, el incremento patrimonial del demandado, que puede producirse de dos maneras, una, percibiendo un aumento en su patrimonio y dos, que no hubiera evitado un perjuicio para la otra parte, en segundo lugar, se requiere que a consecuencia del

aumento patrimonial del demandado, el demandante haya sufrido un detrimento en el suyo, siendo necesario que ambas situaciones, tanto el aumento como la pérdida, provengan de un mismo hecho, en tercer lugar se requiere de la inexistencia de una justificación previa para aumentar o disminuir el patrimonio de las partes entre sí, cuarto, que no exista una acción distinta para reparar el equilibrio prestacional, es decir que la institución del enriquecimiento sin causa será de carácter residual y finalmente, que con esta institución no se trate de evitar o evadir una disposición legal que conceda dicho enriquecimiento a favor del demandado, en este caso el autor cita como ejemplo a la sentencia de prescripción adquisitiva, que en términos generales, concede un derecho real a favor de quien la demanda, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos para que esta opere y de ser así, no se podría invocar la figura del enriquecimiento sin causa (pp. 99-100).

La institución del enriquecimiento sin causa, rechaza la posibilidad de que sin justificación alguna, una de las partes deba tolerar una pérdida significativa en su patrimonio a costa del enriquecimiento de su contraparte, de este modo, la teoría de la imprevisión encuentra respaldo en la doctrina del enriquecimiento sin causa de manera que se cumplen efectivamente los requisitos necesarios para considerar improcedente el cumplimiento forzoso de una obligación desproporcionadamente alta a causa de eventos o circunstancias que fueron imposibles de prever, permitiendo así la revisión de las cláusulas contenidas en el contrato.

### **2.3.3 Los contratos conmutativos**

El Código Civil ecuatoriano, define a los contratos conmutativos como aquellos en los que “cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez” (Código Civil, 2022, p.169). Luis S. Parraguez Ruiz (2021) sostiene que, la equivalencia prestacional que caracteriza a los contratos conmutativos está lejos de ser una equivalencia exacta, dado que en la práctica sería difícil o incluso imposible de alcanzar, sino que en realidad se trata de una equivalencia subjetiva, en la que el valor de las prestaciones es determinado por las mismas partes en función de sus intereses, encontrando una limitación en la equivalencia objetiva “que corresponde al estándar de apreciación de las personas comunes en el manejo normal de sus negocios” (Parraguez, 2021, pp. 188-189).

Alessandri y Somarriva, citados por Luis Parraguez Ruiz en su obra Régimen Jurídico del contrato, señalan que, el equilibrio prestacional de los contratos conmutativos, garantiza a las partes la posibilidad de “determinar desde su celebración el beneficio o pérdida que el contrato les va a reportar” (Parraguez, 2021, p. 188). Siendo así que las partes asumen una obligación en base a su capacidad para cumplirla, de manera que si las prestaciones, objeto de las obligaciones fuesen distintas, más onerosas, o más difíciles de ejecutar, las partes nunca se hubieran comprometido a cumplirlas.

Como se mencionó anteriormente, uno de los requisitos indispensables que debe cumplir el contrato para considerar aplicable la teoría de la imprevisión, es que este sea conmutativo, la teoría de la imprevisión propone la revisión y posible modificación de las cláusulas contenidas en el contrato con el objetivo de mantener con vida al negocio jurídico “cuando, por eventos sobrevinientes a la celebración del contrato, de naturaleza extraordinaria e imprevisible, que escapan al control de la parte afectada y cuyo riesgo no fue asumido por la misma, generan una alteración fundamental del equilibrio contractual” (Guiérrez de Larrauri, 2010, p. 8).

#### **2.3.4 Cláusula REBUS SIC STANTIBUS**

La cláusula Rebus Sic Stantibus, tiene sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano, no obstante, esta cláusula no fue desarrollada como tal sino hasta la edad media, el jurista Karl Larenz, citado por José M. Rivera Restrepo (2015), señala que a pesar de ser un sistema jurídico estricto a nivel obligacional, el Derecho Romano sí reconoció una excepción a favor del deudor para evitar que este se viera obligado a cumplir una obligación que le resultase perjudicial, constituyéndose así además el antecedente más antiguo de la teoría de la imprevisión (p.33).

Posteriormente, durante el medievo, se propone ya la aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus como parte de la naturaleza de los contratos, José M. Rivera Restrepo, nuevamente cita al jurista Karl Larenz quien manifiesta que, dicha cláusula exige que el contrato se mantenga “mientras las cosas (rebus) siguieran siendo lo que eran al contratar (sic stantibus)” (Rivera, 2015, p.34). Durante los años subsiguientes, la cláusula mantuvo su relevancia “hasta finales del siglo XVIII, cuando comienza a caer en desuso, a causa de la filosofía de la Ilustración, siendo erradicada de los códigos civiles del siglo XIX, entre ellos el Código civil español” (Vázquez-Pastor Jiménez, 2015, p.69).

Finalmente, la cláusula Rebus Sic Stantibus recupera su influencia a raíz de los problemas económicos que trajo consigo la primera guerra mundial y “el fenómeno inflacionario, que impulsó elaboraciones jurídicas para buscar el equilibrio de las relaciones contractuales afectadas” (Ruiz Morato, 2006, p.157). De este modo “en términos internacionales, la cláusula Rebus Sic Stantibus quedó contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (Castañeda Rivas, 2013, p.3). De manera que en la actualidad, constituye un principio fundamental para el Derecho Internacional, que poco a poco ha pasado a formar parte también del Derecho Privado, en este caso como sustento de la teoría de la imprevisión.

## **2.4. Análisis de los requisitos para la aplicación de la teoría de la imprevisión del Contrato:**

### **2.4.1 Noción de eventos o circunstancias imprevisibles.**

Uno de los requisitos que necesariamente debe concurrir para considerar aplicable la teoría de la imprevisión, es el acontecimiento de un hecho extraordinario e imprevisible, Felix A. Trigo Represas define al evento extraordinario como aquel que “se aparta del curso natural y ordinario de las cosas, el que no es normal que acaezca” (Trigo&López, 2011, p.308). El autor, además señala que el evento será imprevisible cuando las partes aun empleando la máxima diligencia, no han sido capaces de suponerlo.

En este contexto, cabe diferenciar a la imprevisibilidad, de la imposibilidad de resistir el imprevisto, que forma parte de las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor, en tanto que los efectos jurídicos serán distintos, Valladares, R. et al (2020) señalan que el objetivo de la teoría de la imprevisión no es eximir de responsabilidad a la parte afectada por el hecho sobreviniente, sino que esta teoría pretende que las cláusulas dispuestas originalmente en el contrato sean revisadas y modificadas por un tercero imparcial, de manera que este pueda permanecer vigente. En palabras de Germán Lora Álvarez (2016), el caso fortuito y la fuerza mayor, suponen la existencia de hechos irresistibles e inevitables que acontecen de manera inesperada, el autor cita como ejemplos de caso fortuito: un sismo, un incendio, desastres naturales, pestes, entre otros, siendo estos en su mayoría, situaciones que no dependen de la voluntad humana (p.273).

Sobre la fuerza mayor, el autor manifiesta que se trata de aquellos “hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi

siempre de la acción de la persona o de un tercero” (Álvarez, 2016, p. 270). En este caso podría citarse como ejemplos de fuerza mayor a la declaración de una pandemia global o un conflicto armado. En base a lo expuesto cabe mencionar que, en el Sistema Contractual ecuatoriano, las figuras de caso fortuito y fuerza mayor, constituyen eximentes de responsabilidad, de manera que su invocación otorga al deudor la facultad de prescindir del cumplimiento de la prestación a la que originalmente se encontraba obligado, siendo esta la diferencia sustancial entre las instituciones del caso fortuito y fuerza mayor y la teoría de la imprevisión.

#### **2.4.2 Desequilibrio contractual o excesiva onerosidad.**

El equilibrio contractual o equivalencia prestacional, constituye una de las propiedades comunes a los contratos conmutativos, categoría contractual que se encuentra regulada en el artículo 1457 del Código Civil ecuatoriano, el cual dispone que los contratos onerosos pueden ser conmutativos o aleatorios y define al contrato conmutativo como aquel en el que las prestaciones de las partes se miran como equivalentes entre sí, Luis S. Parraguez Ruiz, cita a los Ospina quienes han manifestado que un acto jurídico será conmutativo cuando los efectos que este ha de producir, se pueden estimar con precisión desde el momento en que el contrato se perfecciona, diferenciándolos de los contratos aleatorios cuyos efectos dependen netamente del azar (p.190).

Ahora bien, la teoría de la imprevisión propone “que para la revisión del contrato es menester la sobreviniencia de hechos o circunstancias que alteren su equilibrio” (Hinestrosa Fernando, 2020, p.17). Siendo un requisito necesario el que las prestaciones objeto de las obligaciones contraídas por las partes se hayan visto afectadas en tal magnitud, que hayan provocado una onerosidad excesiva respecto de su cumplimiento, lo que generaría, en palabras de Fernando Hinestrosa (2020) una alteración de la relación jurídica por la extinción de la base económica del negocio, dando lugar a la posibilidad de revisión por excesiva onerosidad (p.17).

Inicialmente, cabe mencionar que la revisión contractual “significa sugerir que se le otorgue al juez del mérito potestad de verificar si después de que él ha interpretado el concreto contrato y colmado sus lagunas...todavía cabe que el juez pueda hacerle correcciones al contrato” (Melich Orsini, 1999, p. 163). Siendo así que previo a la constatación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la teoría de la imprevisión, será el juez quien decida si cabe la modificación de las cláusulas o

disposiciones contenidas en el contrato, lo cual, para el autor Roberto Fernandes de Almeida (2011):

...no podría ser de otra forma, teniendo en cuenta que el Estado, en definitiva, tiene el deber de tutelar, “lato sensu” los intereses de sus ciudadanos, cuando por cualquier razón, hay un ataque serio e intenso a la esfera jurídica de los mismos, especialmente cuando ocurre, de forma concreta (para no perder el foco del presente estudio), una situación contractual de absoluta anormalidad, notificadora de la alteración significativa de las circunstancias (p.183).

En este contexto, el autor Luis S. Parraguez Ruiz, manifiesta que en el caso de la revisión por excesiva onerosidad “no hay imposibilidad de ejecución de la prestación, el deudor puede cumplir, pero tiene que hacerlo en condiciones excesivamente más gravosas que las pactadas” (Parraguez, 2021, p. 810). Configurándose así la figura de onerosidad excesiva que afecta los principios más significativos del Derecho contractual, como lo son la buena fe, el equilibrio contractual, la cláusula Rebus Sic Stantibus, entre otros.

## **2.5 Los Contratos en los que se podría aplicar la Teoría de la Imprevisión (en los que debe existir el equilibrio económico).**

En acápite anteriores, se analizó la clasificación de los contratos que provee el Código Civil ecuatoriano, cuya importancia radica en la posibilidad de determinar la aplicabilidad de la Teoría de la imprevisión en determinados contratos, teniendo en cuenta que la misma será aplicable en aquellos que correspondan a las siguientes tres categorías contractuales: contratos bilaterales, contratos conmutativos y de tracto sucesivo.

### **2.5.1 Los contratos bilaterales**

Los contratos bilaterales, también conocidos como sinalagmáticos, en el sistema jurídico ecuatoriano corresponden a la primera clasificación que establece el Código Civil en su artículo 1455, el cual dispone lo siguiente: “El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente” (Código Civil, 2022, p.169). En base a esta definición, autores como Luis S. Parraguez Ruiz, sostienen que los contratos unilaterales (en realidad, bilaterales imperfectos) no participan para la aplicación de la teoría de la imprevisión, puesto que para surtir efectos estos contratos requieren de la

intervención de una sola persona, por ende, de una única manifestación de voluntad (p. 72).

Al contrario de los contratos unilaterales, los contratos bilaterales (en realidad, bilaterales perfectos) también conocidos como convenciones requieren de la manifestación de voluntad de dos partes, para el jurista Luis S. Parraguez Ruiz (2021):

Si bien ambas partes protagonizan actuaciones y manifestaciones de la voluntad que son independientes unas de otras, con intereses específicos distintos, apuntan a un mismo objetivo que se deriva de que aquellos intereses obviamente son complementarios, lo que permite precisamente construir el consenso que caracteriza a esta modalidad (p. 74).

Para el autor, los contratos bilaterales representan una alta complejidad en comparación con los contratos unilaterales, en tanto que la concurrencia de dos voluntades da lugar a un sinnúmero de situaciones problemáticas que han determinado la creación de instituciones de gran relevancia como lo son la doctrina de los riesgos, la gradación de responsabilidad por incumplimiento, la lesión enorme y entre estas, la teoría de la imprevisión. En esta línea y teniendo en cuenta que para ser aplicable esta teoría, se requiere de dos partes contractuales que contraigan obligaciones recíprocas y cuyo equilibrio prestacional se haya visto alterado, los contratos bilaterales son aptos para invocar su aplicación.

### **2.5.2 Los contratos conmutativos**

A fin de establecer la conmutatividad contractual como un requisito para la aplicación de la teoría de la imprevisión en el contrato, es necesario remitirse al punto 2.1.3 de este estudio, en el cual se desarrolló la importancia de los contratos conmutativos y la equivalencia prestacional que los caracteriza, que, en el caso de la teoría de la imprevisión, se verá alterada por la sobreviniencia de eventos imposibles de prever.

### **2.5.3 Los contratos de tracto sucesivo**

Habiendo cumplido con las características de bilateralidad y conmutatividad, el contrato además deberá ser de tracto sucesivo, siendo este un requisito indispensable más para considerar aplicable la teoría de la imprevisión, según Pablo Rodríguez Grez, “Este contrato se caracteriza porque el vínculo jurídico se extingue y se renueva en forma automática y sucesiva en el silencio de las partes” (Rodríguez Grez, 2012, p. 182). Los contratos de tracto sucesivo se distinguen por la forma en que se cumplen las prestaciones,

pues a diferencia de los contratos de ejecución instantánea, estos últimos permiten la ejecución de sus prestaciones de “forma sostenida, escalonada o periódica durante un determinado tiempo, como ocurre en el contrato de arrendamiento” (Parraguez, 2021, p.207).

Es menester tener en cuenta que los contratos de tracto sucesivo no constituyen una categoría contractual exclusiva del Derecho Civil, siendo posible encontrar otros contratos de tracto sucesivo en distintas ramas del Derecho, como los contratos de suministro en materia mercantil o el contrato de trabajo en materia laboral, sin embargo, el contrato de arrendamiento civil es uno de los ejemplos más simples de contrato de tracto sucesivo en tanto que, como lo desarrolla el jurista Luis S. Parraguez Ruiz en su obra Régimen Jurídico del Contrato, las nuevas obligaciones nacen conforme se van extinguiendo las anteriores, en el caso concreto del contrato de arrendamiento, el autor cita el siguiente ejemplo:

“...el pago de la renta correspondiente al mes de enero extingue la obligación de pagar esa renta y nace de inmediato la obligación de pagar la renta de febrero que se extingue luego con su pago, dando lugar a una secuencia que funciona con el mismo ritmo mientras dure el contrato” (p.208).

Siendo este el mecanismo de cumplimiento de las prestaciones del contrato de tracto sucesivo, se vuelve factible la aplicación de la teoría de la imprevisión, en tanto que, habiendo cumplido el contrato con las características de bilateralidad respecto de las partes que lo conforman; conmutatividad en cuanto a la equivalencia entre las prestaciones y finalmente de tracto sucesivo en relación al mecanismo de ejecución de sus prestaciones, el contrato cumple con los requisitos necesarios para la aplicación de esta teoría, siempre que se hayan verificado también los requisitos respecto de los efectos del hecho sobreviniente sobre el contrato.

## **2.6 Teoría de la imprevisión en el derecho comparado**

La teoría de la imprevisión ha sido acogida por varios ordenamientos jurídicos alrededor del mundo, países como España, Argentina, Estados Unidos, entre otros, la reconocen como legítima, no obstante, cada uno de ellos maneja distintas denominaciones, sin que esto influya en el efecto similar que produce en materia contractual.

### 2.6.1 España

El sistema jurídico español, es uno de los sistemas europeos que actualmente reconocen la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión en materia contractual, sin embargo, en España la teoría de la imprevisión es conocida y desarrollada como cláusula Rebus Sic Stantibus, la cual, aseguran Fernando Gómez Pomar y Juan Alti Sánchez-Aguilera (2021), es de origen netamente jurisprudencial y ha tenido protagonismo en sentencias emitidas por los más altos Tribunales, que hasta el año 2014 rechazaron su aplicación como una posibilidad ante el desequilibrio contractual generado por circunstancias sobrevinientes e imprevisibles, en este sentido, autores sostienen que “La doctrina jurisprudencial española relativa a la rebus se caracteriza, además, por no haberse esforzado por encuadrar la cláusula rebus en alguna de las categorías teóricas preexistentes” (Pomar & Sánchez-Aguilera, 2021, p.512).

Es a partir del año 2020, tras la declaratoria de pandemia mundial por Covid-19, que se desarrolla jurisprudencia notablemente más flexible en relación al ámbito de aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus, en tanto que las medidas adoptadas por las autoridades competentes para combatir la crisis sanitaria y los efectos de la crisis en general provocaron un cambio de 180 grados en las relaciones jurídicas (no necesariamente contractuales) constituidas previo al Covid-19, en consecuencia, el derecho español buscó fortalecer esta figura determinando los efectos de su aplicación, a este respecto los autores españoles Fernando Gómez Pomar y Juan Alti Sánchez-Aguilera (2021), manifiestan lo siguiente:

De conformidad con abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, la modificación del contenido del contrato debe orientarse a restablecer el desequilibrio generado en las respectivas obligaciones de las partes y a adaptar los términos del correspondiente contrato a las nuevas (alteradas) circunstancias, de tal forma que se preserve la intención inicial de las partes en el nuevo escenario posterior al cambio de circunstancias (p.518).

Reconociendo de este modo la aplicabilidad de la cláusula con el objetivo de restaurar el equilibrio económico del contrato sin necesidad de dejarlo sin efecto, sino más bien otorgando al juez la potestad de revisión contractual, teniendo en cuenta que para ello “el tribunal deberá modificar o adaptar el contrato, a fin de armonizar lo convenido por las partes, con las nuevas condiciones fácticas que se están desarrollando”

(Rivera Restrepo & Barcia Lehmann, 2016, p.134). Permitiendo la supervivencia del negocio y la relación jurídica en circunstancias distintas a las originales.

### **2.6.2 Argentina**

A raíz de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación, en el año 2014, el artículo 1091 reconoce de manera expresa a la teoría de la imprevisión y la equipara con las figuras de excesiva onerosidad sobreviniente y la conocida cláusula *Rebus Sic Stantibus*, estableciendo también los requisitos necesarios para que esta opere, que según la autora Natalia Ruiz Morato, serían los siguientes: “el desequilibrio prestacional, que el hecho generador haya sobrevenido y sea imprevisible, además, que una de las partes sea portadora de una onerosidad excesiva. Sólo se admite su aplicación en los contratos conmutativos de tracto sucesivo a excepción aleatorios” (Ruiz Morato, 2006, p. 158).

Los ordenamientos jurídicos latinoamericanos que adoptan la teoría de la imprevisión en su normativa legal, comparten el mismo criterio respecto de los requisitos que deben concurrir para que esta teoría sea considerada aplicable, ahora bien, respecto de los efectos de su aplicación, hasta antes de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente, la norma no reconocía la posibilidad de revisión contractual, sobre esto, Carlos Daniel Montenegro (2006), ha manifestado que, la jurisprudencia argentina propuso, por un lado, la posibilidad de resolver el contrato por parte del deudor afectado por la onerosidad excesiva y por otro, la posibilidad del acreedor de sugerir la modificación de los términos del contrato en forma equitativa, sin embargo hasta ese entonces, la normativa legal no establecía de manera expresa la posibilidad de modificación de las cláusulas contractuales, por lo tanto, la mayor parte de la doctrina se limitaba a considerar la resolución del contrato como único efecto de la teoría de la imprevisión (p.279).

Hoy en día, después de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación del año 2014, autores se han pronunciado sobre la nueva regulación dispuesta en el artículo 1091 de la norma *ibídem* y manifiestan que “Esta nueva regulación argentina es destacable desde que se mejora la regulación de sus efectos, extendiéndolos a la modificación del contrato por parte del juez, ampliando la legitimación activa y permite que opere como acción o como excepción” (Rivera Restrepo & Barcia Lehmann, 2016, p.138).

### 2.6.3 Estados Unidos

El Derecho anglosajón incorpora la teoría de la imprevisión, mediante la doctrina de la frustración del contrato, esta doctrina “hace referencia a circunstancias sobrevenidas que, realmente, no hacen imposible materialmente la ejecución del contrato, pero anulan de forma manifiesta su fin económico-jurídico, tal y como fue concebido por ambas partes” (Sánchez Lorenzo, 2005, p. 54-55). Esta aclaración respecto de la imposibilidad de cumplimiento resulta relevante pues como se ha mencionado en acápites anteriores, es necesario diferenciar la imposibilidad de cumplimiento, de la onerosidad excesiva que obliga al deudor al cumplimiento de la obligación en términos distintos a los pactados originalmente, encontrando como obstáculo esta doctrina, la dificultad para determinar cuando existe realmente una verdadera frustración del contrato.

En los Estados Unidos de América, se contempla la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión mediante la doctrina denominada *Changed Circumstances*, traducida al castellano como cambio de circunstancias, que en palabras de José Rivera y Rodrigo Barcia “contempla casos de imposibilidad de cumplimiento, la impracticabilidad comercial y frustración del contrato” (Rivera Restrepo & Barcia Lehmann, 2016, p.128). Los autores citados previamente, desarrollan un análisis del artículo 2, sección 615 del código unificado de comercio de los Estados Unidos y señalan que esta norma establece los mismos requisitos que exigen otros ordenamientos jurídicos para considerar la procedencia de la teoría de la imprevisión, es decir, la concurrencia de circunstancias sobrevinientes y ajenas a la voluntad de las partes que afecten el equilibrio contractual en contratos que cumplan con determinados requisitos, a fin de restituir la simetría prestacional.

## CAPITULO 3

### 3.1 Teoría de la Imprevisión en el Derecho Ecuatoriano.

Según lo señalado a lo largo de esta investigación, hasta la actualidad el Derecho ecuatoriano no cuenta con normativa que regule la teoría de la imprevisión de manera expresa (por ello tiene el carácter de teoría), del mismo modo sucede con la posibilidad de aplicación de esta doctrina y sus eventuales efectos, aspectos que han sido desarrollados únicamente a nivel doctrinal, el jurista colombiano Arturo Valencia Zea niega la inmutabilidad del negocio jurídico y asegura que el contrato constituye un instrumento relativo que puede cambiar si es que las condiciones iniciales bajo las cuales se contrató se han visto alteradas, este criterio ha sido acogido por los más altos tribunales del Ecuador debido a la similitud entre el sistema jurídico colombiano y ecuatoriano.

La Teoría de la imprevisión, es una doctrina cuya aplicabilidad se encuentra respaldada por distintos fundamentos que constituyen los pilares fundamentales del Derecho Civil, específicamente en materia contractual, figuras como la buena fe, la cláusula Rebus Sic Stantibus, el enriquecimiento sin justa causa, entre otras, sostienen la posibilidad de aplicación de la imprevisión en decisiones jurisprudenciales a fin de revisar el contrato, entendiendo a la revisión como lo señala Fernando Hinestroza (2020) citando a Luc Grynbaum, quien indica que esta consiste en la adecuación del contrato a las nuevas circunstancias que han sobrevenido (p. 9). Situación que resulta trascendental en tanto que esta revisión es la que constituye el óbice de su aplicación.

Decisiones jurisprudenciales emitidas por tribunales a nivel provincial y nacional, reconocen de forma expresa en su contenido la existencia de la teoría de la imprevisión al mencionar que esta doctrina constituye un resultado de aquella cláusula inherente a la naturaleza de los contratos, es decir, la cláusula Rebus Sic Stantibus, además se hace referencia a criterios de doctrinarios quienes aseguran que la imprevisión se funda en el cambio de las condiciones económicas primitivas que transforman la prestación original en una distinta, viéndose obligado a cumplirla lo que se considera absolutamente contrario a la buena fe. En este sentido, cabe revisar cada uno de los aspectos que se han desarrollado a lo largo de esta investigación mediante un análisis casuístico simulado, y por ende no judicializado, bajo nombres y fechas hipotéticas, elaborado en base de hechos reales reportados de un caso similar, resuelto mediante negociación.

## **3.2.- Análisis de caso**

### **Caso de Análisis**

#### **Contrato de Diseño y Construcción de Plataforma Petrolera**

##### **3.2.1 Introducción**

El presente caso consiste en la celebración de un contrato de diseño y construcción de una plataforma petrolera, es decir un contrato llave en mano, este negocio se celebra entre la empresa contratante “Infinia Oils S.A”(en adelante, "Infinia Oils") y la empresa contratista "Constructora Arquetipo S.A." (en adelante, "Constructora Arquetipo"). Este contrato se ejecuta en la Amazonía ecuatoriana, un área conocida por su riqueza en recursos naturales, pero también por los desafíos logísticos y económicos que manifiesta. En este contexto, se analizarán los elementos que podrían dar lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión, diferenciándola de los casos de fuerza mayor y caso fortuito.

##### **3.2.2 Contexto del Contrato**

El 1 de enero de 2022, Infinia Oils y Constructora Arquetipo firmaron un contrato por un monto total de veinte millones de dólares, en el que se estipuló que la contratista se comprometía a desarrollar la ingeniería al detalle, así como la construcción de una plataforma que permitiría extraer petróleo del subsuelo y conducirlo al oleoducto ecuatoriano. Las partes acordaron que el precio fijado era inalterable y que las variaciones en el costo de los materiales no serían motivo para revisar el contrato, el plazo para la ejecución del proyecto fue establecido para un año, iniciando el 1 de enero de 2022. Para cumplir con los requisitos del contrato, Infinia Oils debía entregar la ingeniería general dentro de los primeros 30 días, de celebrado el contrato. Sin embargo, esta entrega se retrasó, afectando la cadena de producción y el suministro de equipos especiales provenientes de Canadá.

##### **3.2.3 Desarrollo del Proyecto y Circunstancias Imprevistas**

A partir del retraso en la entrega de la ingeniería general, Constructora Arquetipo comenzó a enfrentar dificultades significativas, sin embargo, no fueron las únicas. El diseño a detalle no pudo iniciarse a tiempo, lo que generó una demora en la fabricación de equipos esenciales; además, Ecuador atravesaba un paro nacional en el segundo semestre del año 2022, que afectó gravemente no solo a la logística del transporte, sino también la capacidad operativa de la empresa constructora.

Por otra parte, durante este tiempo, los precios de los materiales esenciales como el acero y el hierro comenzaron a dispararse. A nivel mundial, la crisis del suministro de metales se exacerbó debido a la pandemia por COVID-19 y conflictos geopolíticos, como la guerra en Ucrania, que impactaron en el mercado global de materias primas. Según informes del Banco Mundial, el costo del acero se incrementó en más de un 50% en el último año, afectando considerablemente los costos de construcción en todo el mundo, incluido el proyecto de Constructora Arquetipo.

Al culminar el proyecto, los costos finales ascendieron a 26 millones de dólares, lo que representa una pérdida de 6 millones de dólares para Constructora Arquetipo. A pesar de que la contratista aún podía cumplir con las obligaciones del contrato, las condiciones de ejecución resultaron ser significativamente más gravosas que las pactadas originalmente.

### **3.2.4 Análisis de la Teoría de la Imprevisión**

La teoría de la imprevisión es una doctrina que permite la revisión de determinados contratos cuando circunstancias extraordinarias alteran el equilibrio contractual y generan onerosidad excesiva para una de las partes, siendo posible revisarlo para restablecer su equilibrio económico. En este caso, los elementos que podrían ser considerados bajo esta teoría incluyen:

- 1. Retraso en la entrega de la ingeniería general:** Este retraso afectó la planificación y ejecución del proyecto, generando costos adicionales que Constructora Arquetipo no pudo prever al momento de firmar el contrato.
- 2. Aumento desproporcionado de los costos de materiales:** La escalada en el precio del acero y el hierro, exacerbada por crisis globales, no fue un factor que ambas partes pudieran anticipar al momento de la firma del contrato.
- 3. Paro nacional y sus efectos:** La inestabilidad política y social generada por el paro nacional complicó aún más la situación, creando un contexto económico adverso que impactó directamente en los costos operativos de Constructora Arquetipo.

A pesar de que el contrato estipulaba que las variaciones en los costos de materiales no eran motivo de revisión, la combinación de factores como el incumplimiento de la empresa contratante respecto de la entrega de la ingeniería al detalle, el paro nacional que atravesaba el Ecuador en el año 2022, que constituye caso fortuito, por lo tanto constituye también un eximente de responsabilidad y finalmente el alza en el precio de materiales

esenciales para la construcción, que llevaron a un incremento significativo en los costos podría justificar la aplicación de la teoría de la imprevisión. La Constructora Arquetipo podría argumentar que, aunque pudo haber cumplido con la obra, el cambio de las circunstancias bajo las cuales se contrató, provocó que hacerlo fuera excesivamente oneroso y que el equilibrio contractual se ha visto alterado de manera fundamental.

### **3.2.5 Diferenciación con Fuerza Mayor y Caso Fortuito**

Para el presente análisis, es fundamental diferenciar la teoría de la imprevisión de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito. La fuerza mayor se refiere a eventos externos e imprevisibles que hacen imposible el cumplimiento de una obligación, mientras que el caso fortuito se refiere a eventos que, aunque previsibles, no se pueden evitar.

En el presente caso, aunque el paro nacional y el aumento de los precios de los materiales fueron situaciones inesperadas, Constructora Arquetipo aún fue capaz de cumplir con las obligaciones contractuales. Por lo tanto, no se podrían considerar eventos de fuerza mayor o caso fortuito que eximan a la contratista de su responsabilidad, en tanto que el paro nacional en estricto sentido no es causa de eximente de responsabilidad de un incumplimiento, sino más bien, causa de una excesiva onerosidad del contrato que genera un desequilibrio prestacional importante. En este sentido, el hecho de que el cumplimiento del contrato resultara desproporcionadamente oneroso podría dar lugar a la revisión de las condiciones económicas, bajo los supuestos que propone la teoría de la imprevisión.

Finalmente, este caso ilustra los desafíos que pueden surgir en los contratos de construcción, especialmente en entornos complejos como el de la Amazonía ecuatoriana. La teoría de la imprevisión se presenta como un mecanismo legal que permite la revisión de contratos cuando se produce una alteración significativa en las condiciones económicas. Las circunstancias que afectaron a Constructora Arquetipo invitan a un análisis profundo sobre la naturaleza del equilibrio contractual y la responsabilidad de las partes en la gestión de riesgos en contextos económicos volátiles.

### **3.3 Análisis de los contratos llave en mano**

Los contratos llave en mano, conocidos en el derecho anglosajón como Turnkey Contracts, se caracterizan por la contratación simultánea del diseño y construcción de una determinada obra, generalmente de infraestructuras e inmuebles, en esta clase de contratos el contratante asume riesgos mínimos en relación a la ejecución de la obra, en

comparación con los riesgos que asume el contratista, quien, en palabras de Karla Rodríguez Neira “es el responsable del diseño durante la construcción, además de los errores u omisiones que ocurran en el proceso de ejecución de la obra y después de ella” (Rodríguez Neira, 2022, p.31). Mientras que el rol del contratante se limita única y exclusivamente a funciones de supervisión respecto de la construcción y levantamiento de la obra, pues como lo señala Prado Puga (2014) precisamente, una de las características más representativas de los contratos llave en mano, es la inexistencia de una relación de subordinación en cuanto a la ejecución de la misma (p,774).

Por la complejidad de esta modalidad de contratación, las partes necesariamente deberán fijar de antemano un precio invariable e inajustable, de manera que las únicas razones por las cuales este se podría modificar, es por la concurrencia de circunstancias inimputables al contratista, en este sentido, teniendo en cuenta que los contratos llave en mano son todos de carácter conmutativo “con el objeto de mantener la equivalencia de las prestaciones recíprocas y evitar que una parte se enriquezca a costa de la otra se debe, en tal caso, ajustar el precio y extender los plazos para su ejecución” (Prado Puga, 2014, p.780). Dando lugar a las instituciones de caso fortuito y fuerza mayor, las cuales, como se ha visto hasta el momento, constituyen eximentes de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, el ascenso en el precio de materiales esenciales como el acero y el hierro, constituye un evento que no se enmarca bajo ninguno de estos dos supuestos, de manera que el contratista se encontraría obligado al cumplimiento del compromiso inicial, cumplimiento que le resulta excesivamente oneroso, generando de esta manera un desequilibrio prestacional significativo que indudablemente trastorna la obligación original, desvirtuando la conmutatividad que caracteriza a los contratos llave en mano, sumado a la imposibilidad de modificar el precio pactado originalmente por las partes.

### **3.3.1 Contrato Bilateral**

En acápites anteriores, se analizó a la bilateralidad del contrato como uno de los requisitos esenciales para considerar aplicable la teoría de la imprevisión, en tanto que se requerirá de la comparecencia de dos partes quienes contraigan obligaciones de manera recíproca, es decir de la concurrencia de dos voluntades que a pesar de ser independientes una de la otra, miran a un mismo objetivo o propósito, de este modo lo señala el autor Luis Parraguez Ruiz (2023). En el presente caso el contrato se celebra entre el contratante,

la empresa Infinia Oils S.A y el contratista Constructora Arquetipo S.A, quien se compromete a elaborar tanto la ingeniería general y a detalle, así como a la construcción de una plataforma que facilite la extracción de petróleo del subsuelo y su transporte a un oleoducto cercano, para finalmente entregar la obra en funcionamiento en el plazo de 1 año, a su vez la empresa Infinia Oils S.A, se compromete a la entrega de la ingeniería general o básica dentro de los primeros 30 días, sobre la cual debía elaborarse la ingeniería al detalle de la obra a construir.

### **3.3.2 Contrato conmutativo**

Para la aplicación de la teoría de la imprevisión, es menester que las obligaciones adquiridas por ambas partes se miren como equivalentes entre sí, de manera que el acontecimiento de un evento imprevisible e irresistible resulte en la ruptura del equilibrio prestacional del contrato, ocasionando una excesiva onerosidad para una de las partes, lo que permitiría considerar la posibilidad de revisar las condiciones iniciales del contrato. En el presente caso, la empresa Constructora Arquetipo se compromete a diseñar y construir una plataforma para extracción y transporte de petróleo, además se compromete a entregar la obra terminada y en funcionamiento en el plazo de un año, mientras que Infinia Oils se compromete a la entrega de la ingeniería general dentro de los 30 primeros días, entrega que le permitiría a la contratista arrancar con el diseño y construcción de la obra.

Si bien es cierto, a simple vista podría estimarse que las obligaciones contraídas por las partes, no son equitativas mucho menos equivalentes entre sí, poniendo en tela de juicio la conmutatividad del contrato, no obstante, al tratarse de un contrato llave en mano, por su naturaleza, el contratista es quien “desarrolla, administra, comienza y termina el proyecto que el cliente le encomienda. Por otra parte, el cliente recibe la llave de la obra de acuerdo a los requerimientos exigidos” (Rodríguez Neyra, 2022, p. 31). Sobre esto, el autor Luis Hernando Cebriá (2013), señala que este tipo de contrato comprende obligaciones tanto para el contratista y como para el cliente, este último se obliga a la entrega de pagos parciales conforme al avance de la obra, además se compromete a proporcionar al contratista todo tipo de permisos y autorizaciones que le faciliten la inspección del lugar, del mismo modo permitir el acceso a suministros de agua, entre otros, lo que ratifica la conmutatividad del contrato (p. 1680).

Estas obligaciones se resumen en un deber permanente de colaboración, en este sentido, Infinia Oils y Constructora Arquetipo, han contraído obligaciones recíprocas, en tanto que el incumplimiento por parte del cliente, es decir la entrega de ingeniería general dentro de los primeros 30 días, tendría consecuencias gravosas respecto del cumplimiento de la obligación del contratista, en tanto que le impide arrancar con la ejecución de la obra, este incumplimiento contractual de la contraparte fundamentalmente puede afectar a una prórroga del plazo, no obstante, el presente caso se analiza bajo el supuesto de que la empresa Constructora Arquetipo cumplió su obligación dentro del plazo establecido, pero de manera más gravosa, por esta razón no se generaron multas para la contratista en tanto que no existió incumplimiento por su parte.

### **3.3.3 Contrato de tracto sucesivo**

Por su naturaleza jurídica, los contratos llave en mano son contratos de tracto sucesivo, es decir que el cumplimiento de las obligaciones se realiza de manera sucesiva o progresiva, en palabras de Marta Casasayas Ramis (2016) el cumplimiento de las prestaciones se extiende a lo largo del tiempo, siendo este además uno de los requisitos esenciales para considerar aplicable la teoría de la imprevisión en tanto que, como se mencionó en acápites anteriores, esta doctrina exige la contingencia o riesgo del acontecimiento de un evento imprevisible e irresistible que se derive de la duración prolongada del contrato (p.149). En el presente caso, las empresas Infinia Oils y Constructora Arquetipo celebraron un contrato llave en mano, de tracto sucesivo en el cual se comprometieron al cumplimiento de determinadas obligaciones que se ejecutarían dentro de plazos previamente establecidos por las partes.

## **3.4- Análisis de los acontecimientos imprevisibles**

### **3.4.1 Elevación en el precio de materiales esenciales**

El acero es uno de los materiales más utilizados en la industria global, fundamental para la construcción, la fabricación de automóviles, y la producción de electrodomésticos, entre otros. Sin embargo, la industria del acero enfrenta varios desafíos que afectan su producción, disponibilidad y, por ende, su costo en el mercado. Martínez Morelo y Redondo López (2022) señalan en su estudio que situaciones como la Guerra en Ucrania y la pandemia por Coronavirus, afectaron significativamente la producción de materiales de construcción, entre ellos el acero, en tanto que las medidas adoptadas para combatir

los efectos de dichas circunstancias limitaron la demanda restringiendo la producción y el comercio del acero a nivel mundial (p. 9). En este contexto, los autores señalan que:

En consecuencia, la demanda de acero cayó en picada debido al declive que se había producido durante la pandemia en el sector de la construcción, un sector en el que el uso del acero es vital, varios proyectos creativos se retrasaron o cancelaron debido a las restricciones de viaje y a las interrupciones de la cadena de suministro. La industria manufacturera, así como la automovilística, se vieron afectadas por la menor demanda de sus productos y las interrupciones de la cadena de suministro (p. 9).

En el caso que se analiza, la empresa Constructora Arquetipo, se comprometió a la construcción de una plataforma destinada a la extracción y transporte de petróleo, por lo tanto, materiales como el acero resultan indispensables para el levantamiento de la obra, sin embargo, el aumento en el precio del acero afectó de manera significativa al presupuesto previsto por el contratista, imponiéndole el cumplimiento de una obligación que finalmente le resultaría excesivamente onerosa, lo que generó una pérdida de alrededor de 6 millones de dólares, teniendo en cuenta que de haber sido conocidas estas circunstancias o tan siquiera, previsibles, la parte afectada no se habría obligado.

### **3.4.2 Posibilidad de revisión de los contratos llave en mano**

En la modalidad de contratación llave en mano “se contrata simultáneamente el diseño y la construcción de una obra determinada, que debe cumplir con ciertos objetivos específicos de performance, los que están establecidos muy claramente en el contrato” (Jorge Ducci et al., 2013, p. 8). Este tipo de contratos son utilizados mayormente en el área de la ingeniería y construcción; quien asume la responsabilidad de la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto es el contratista, que por ende asumirá mayores riesgos, lo que constituye precisamente una de las características de esta modalidad contractual, Francisco Berenguel (2021) cita a Aurora Hernández quien asegura que aquello que caracteriza a los contratos llave en mano, es la responsabilidad que asume el contratista por la ejecución de la obra en su totalidad, es decir desde el diseño de la misma, hasta la entrega de la obra en funcionamiento (p. 97).

Estas constituyen particularidades de los contratos llave en mano que limitan la posibilidad de revisión contractual, en tanto que la empresa contratista asume desde un inicio la responsabilidad de los riesgos que se pudieran manifestar durante el tiempo de ejecución del contrato.

### **3.4.3 Paro nacional como agente de excesiva onerosidad**

En acápite anteriores se analizó a las instituciones de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el sistema jurídico ecuatoriano, que se encuentran claramente definidas en el artículo 45 del Código Civil, en el presente caso, el paro nacional que atravesó el Ecuador en el año 2022 tendrá un enfoque distinto, pues constituye una causa de excesiva onerosidad para el contratista, mas no un eximente de responsabilidad, en este contexto, sobre el suceso del paro nacional ecuatoriano el autor Alexis Colmenares Zapata (2023) manifiesta que:

En junio de 2022, el país sudamericano presentó uno de los paros más largos en la historia reciente del país, que duró 18 días y se extendió por gran parte del territorio nacional, siendo más intenso en las provincias de la región andina y amazónica y particularmente en la capital.

El autor asegura que durante el tiempo que se prolongó el paro nacional, los grupos protestantes llevaron a cabo actividades como movilizaciones, obstrucción de vías y caminos, interrupción del servicio de transporte, entre otras. Todas estas actividades resultaron perjudiciales en tanto que alteraron el cronograma de actividades previsto por la contratista, no obstante, como se mencionó anteriormente, la contratista pudo cumplir con la obligación en el tiempo pactado, pero el cumplimiento puntual bajo las condiciones resultantes del paro nacional, produjo una alteración importante respecto del costo de la obligación y por ende una ruptura del equilibrio contractual, lo cual, en base a lo analizado a lo largo de esta investigación, permitiría la revisión de las condiciones contractuales.

## **3.5.- Aplicación de los principios fundamentales en el caso concreto**

### **3.5.1 Principio de buena fe**

Para el análisis de este principio en aplicación al caso *Infinia Oils vs Constructora Arquetipo*, cabe remitirse al inciso 2.1.1 del capítulo segundo, en el cual se desarrolló a profundidad el principio de Buena fe en materia contractual.

Teniendo en cuenta que el principio de Buena fe constituye un estándar permanente de conducta, que en palabras de Lucía Neme Villarreal citada por Luis Parraguez Ruiz (2023), se trata de la conciencia de obrar por medios legítimos, exentos de fraude y de todo vicio, la misma autora, señala además que:

Así mismo, no debe perderse de vista la trascendental importancia que adquiere la observancia del principio de buena fe incluso una vez finalizado el contrato, como quiera que la extinción de los derechos y las obligaciones emanadas del contrato no implica que las partes puedan dejar de cumplir los deberes inherentes al principio de buena fe, en todo aquello que guarde relación con la conservación de los efectos del contrato. De ahí que conforme a las exigencias de la buena fe los contratantes deberán omitir toda conducta mediante la cual se despoje a la otra parte de las ventajas del contrato o se divulgue o utilice indebidamente información confidencial obtenida en razón del mismo (p. 87).

En este contexto, conociendo la naturaleza jurídica de los contratos llave en mano y bajo la suposición de que ambas partes han actuado en sujeción al principio de Buena fe, cabe considerar la revisión de las condiciones contractuales, pues a pesar de que Constructora Arquetipo cumplió con el diseño, la construcción y entrega de la obra en funcionamiento, existió efectivamente un perjuicio económico de alrededor de 6 millones de dólares para la contratista, teniendo en cuenta los eventos imprevisibles como el paro nacional del año 2022, el alza del precio en materiales esenciales para la construcción y finalmente el incumplimiento por parte de Infinia Oils, es decir el retardo en la entrega de la ingeniería general, es claro que se trata de un excedente en el costo de la obligación que bajo ninguna circunstancia la contratista debería estar obligada a resistir.

### **3.5.2 Contratos conmutativos**

El contrato celebrado entre las empresas Infinia Oils y Constructora Arquetipo, es un contrato conmutativo, pues como lo establece el Código Civil ecuatoriano, las prestaciones adquiridas por las partes se miran como equivalentes entre sí. Como se señaló anteriormente, la empresa Infinia Oils se había comprometido a la entrega de la ingeniería general dentro de los 30 primeros días, mientras que Constructora Arquetipo acordó diseñar, construir y entregar la obra finalizada y en funcionamiento en un plazo de 360 días, lo que convierte a este contrato en un contrato llave en mano cuya naturaleza jurídica lo dota de la cualidad de conmutativo, finalmente, el costo previsto de la obra en total fue de 20 millones de dólares, sin embargo, los acontecimientos suscitados durante el año que duró la ejecución de la obra provocaron un aumento desproporcionado del precio original, llegando a costar 26 millones de dólares, la empresa Constructora Arquetipo asumió este excedente con el objetivo de evitar un retraso en la entrega de la obra, sin embargo, dicho incremento del costo de la obra genera un desequilibrio

contractual que afecta la proporcionalidad de las prestaciones, poniendo en riesgo la conmutatividad del contrato

### **3.5.3 Enriquecimiento sin justa causa**

Uno de los principios que constituye un pilar fundamental para considerar aplicable la teoría de la imprevisión, es el enriquecimiento sin causa; en acápites anteriores se analizó las dos modalidades de enriquecimiento injustificado, Según Ricardo Uribe Holguín (2013), la primera consiste en un incremento del patrimonio del demandado y la segunda, que consiste en no haber evitado un detrimento patrimonial para su contraparte, en el caso que se analiza, la conducta de la empresa Infinia Oils se enmarca en la segunda de las modalidades, pues en caso de negarse a la revisión de condiciones contractuales, estaría provocando un perjuicio económico importante a la contratista.

### **3.5.4 Cláusula Rebus Sic Stantibus**

La cláusula Rebus Sic Stantibus constituye la base de aplicación de la teoría de la imprevisión, la cláusula Rebus Sic Stantibus traducida al castellano como estando así las cosas, exige la permanencia de las condiciones contractuales bajo las cuales se celebró el contrato, de manera que el cambio de las mismas permitiría la revisión del contrato a fin de restablecer el equilibrio prestacional que se ha visto afectado por la concurrencia de eventos o situaciones imposibles de prever, teniendo en cuenta que de haber sido estas previsibles, las partes nunca se habrían obligado entre sí.

En el caso Infinia Oils vs Constructora Arquetipo, las circunstancias iniciales de contratación se vieron afectadas en primer lugar, por el incumplimiento de la obligación contraída por Infinia Oils al entregar la ingeniería general de forma tardía, en consecuencia, se retrasó también el arranque en la ejecución de la plataforma petrolera, en segundo lugar, el alza del precio en materiales esenciales como el acero durante el año 2022, situación que difícilmente la contratista pudo haber previsto y de haber sido previsible, el contrato no se habría celebrado y finalmente el paro nacional que dificulta el acceso y transporte de material a la obra.

## CONCLUSIONES

A partir del análisis realizado a lo largo de esta investigación, se logró examinar en detalle el alcance de los principios que constituyen los pilares fundamentales del Derecho Civil en materia contractual, además del ámbito de aplicación de los mismos en un caso simulado, basado en hechos reales.

En conformidad con lo planteado en el presente estudio y en relación con el primer objetivo de esta investigación, el cual propone identificar los principios que constituyen los pilares fundamentales del sistema contractual civil ecuatoriano que fue desarrollado con detenimiento en el capítulo dos, nos remitimos a la opinión del autor Fernando Hinestrosa, quien señala que el principio de Buena fe constituye el sustento y la base de todo contrato, ya sea antes o durante su ejecución, se tiene en cuenta además, que este principio determinará la conducta de las partes contractuales en el cumplimiento de sus obligaciones, en el caso *Infinia Oils vs Constructora Arquetipo* este principio resulta indispensable ya que opera como sustento para proponer la revisión contractual, en tanto que la empresa contratante, en base a los principios de buena fe y enriquecimiento injustificado, no podría permitir un perjuicio económico de tal magnitud para su contraparte.

Considerando que la teoría de la imprevisión no forma parte del sistema legislativo ecuatoriano, se concluye que esta doctrina constituye una alternativa ante la obligatoriedad de cumplimiento del contrato que resulta excesivamente oneroso para una de las partes; en el caso analizado y en razón de los principios desarrollados, no debería existir oposición respecto de la intervención de un tercero a fin de revisar las condiciones contractuales, del mismo modo, la cláusula *Rebus Sic Stantibus* y la naturaleza de los contratos conmutativos, actúan como soporte del contrato, su ejecución y la posible revisión de sus condiciones en determinados casos. Estos principios, convierten a la teoría de la imprevisión en una oportunidad viable ante la sobreviniencia de acontecimientos que obligan a una de las partes al cumplimiento de una obligación en condiciones más gravosas, lo que ha permitido concluir que en definitiva, la teoría de la imprevisión debería ser receptada en el sistema contractual ecuatoriano, en tanto que esta proveerá soluciones adecuadas a las circunstancias de cada caso.

En cuanto al segundo objetivo planteado que pretende detallar los requisitos que debe cumplir el contrato y los hechos imprevisibles para considerar aplicable la teoría de la imprevisión, se elaboró un análisis minucioso de cada uno de ellos, pues esta teoría será aplicable exclusivamente en contratos bilaterales, conmutativos y de tracto sucesivo, del mismo modo, los hechos imprevisibles que ocurran durante la ejecución del contrato, deberán reunir determinadas condiciones, en el caso que se analizó, el contrato celebrado entre Infinia Oils y Constructora Arquetipo y los hechos acontecidos durante el periodo de ejecución del mismo, cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la teoría de la imprevisión para su aplicación, tal como se indicó en el capítulo 3 de este estudio.

Finalmente, el análisis realizado permitió llegar a la conclusión de que la Teoría de la Imprevisión efectivamente constituye una alternativa menos gravosa para los contratantes (de cumplir el contrato, pero restableciendo el equilibrio económico del contrato), ante el incumplimiento de la obligación objeto del contrato (más, cuando por principio se debe propender a que los contratos deben cumplirse), por el acontecimiento de eventos que no han sido imposibles de prever (y que son diferentes a los eximentes de responsabilidad), siempre y cuando el deudor hubiere actuado de manera diligente y de igual manera, siempre que el contrato cumpla con los requisitos necesarios para que esta propuesta se torne viable como un camino para restaurar el equilibrio contractual.

## REFERENCIAS

- Almeida, F. F. L. (2022). El error de derecho como vicio del consentimiento en los contratos civiles. *Revista Boliviana de Derecho*, 33, 260–285.
- Álvarez, G. L. (2016). Suspension of work by reason of fortuitous event and force majeure: legal and case-by-case analysis. *Ius et Veritas*, 52, 344.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16385/16789>
- Ángel, L. K. (2017). Autonomía de la voluntad ¿Decadencia o auge? *Verba Luris*, 36, 71–91. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.36.1015>
- Ariza, A. (1994). *La conexión de contratos. I*, 17–28.
- Barragán, H. L., Moiso, A., Mestorino, M. de los A., Ojea, O., & Colaboradores, I. y. (2007). Fundamentos de Salud Pública, Primera Parte. *Universidad Nacional de La Plata*, 672.  
[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/29128/Documento\\_completo\\_.pdf?sequence=4](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/29128/Documento_completo_.pdf?sequence=4)
- Berenguel, F. (2021). *El contrato Llave en mano, una propuesta metodológica para determinar su aplicación en infraestructuras públicas en España*. 356.
- Campos Micin, S. (2021). *Artículos de doctrina FUNCIÓN SUPLEMENTARIA DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y DEBERES DE CONDUCTA DERIVADOS. UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL MODERNO DERECHO DE CONTRATOS SUPPLEMENTARY FUNCTION OF CONTRACTUAL GOOD FAITH AND DERIVED DUTIES OF CONDUCT. AN ANALYSIS IN THE LIGHT OF MODERN CONTRACT LAW*. 37, 105–159.
- CASASAYAS, M. (2017). El inicio del cómputo del plazo de nulidad del artículo 1301 del código civil en los contratos de tracto sucesivo no complejos. *Revista de Derecho Civil, IV*, 125–161. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Castañeda Rivas, L. (2013). TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN: UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA Y EQUIDAD. *Amicus Curiae. VUELTA, LA NUEVA ERA*, 1(1). Recuperado a partir de <https://revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/35421>
- Cebriá, L. H. (n.d.). *Una aproximación a los contratos de instalación industrial « llave en mano » en el marco de la contratación contemporánea*.
- Chinchilla Imbett, C. A. (2011). El deber de información contractual y sus límites. *Revista de Derecho Privado*, 21, 327–350.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662011000200014&lng=en&nrm=iso&tlng=es%0Ahttp://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0123-43662011000200014&lng=en&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662011000200014&lng=en&nrm=iso&tlng=es%0Ahttp://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0123-43662011000200014&lng=en&nrm=iso&tlng=es)
- Chininin Macanchi, M. A. (2023). *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas Vol. IV, Núm. 4, 2023 (1-16) El Principio Pacta Sunt Servanda en la legislación ecuatoriana The Pacta Sunt Servanda principle in ecuadorian law. IV*,

- 1–16.
- Código Civil. (2022). *Código Civil: Edición Constitucional del Registro Oficial 15*. 46, 1–322.
- Colmenares Zapata, A. (16 de Febrero de 2023). *ACCIÓN NOVIOLENTA EN LAS AMÉRICAS*. Obtenido de ACCIÓN NOVIOLENTA EN LAS AMÉRICAS : <https://flacso.edu.ec/accionnoviolenta/>
- Dávalos, R. L. V., Dueñas, J. D. J. C., & Hernández, B. E. P. Teoría de la imprevisión e incumplimiento de contratos civiles, en tiempo de pandemia. Jalisco 2020. *La colección RedJurídica se nutre de aportaciones de los docentes y estudiantes de la Maestría en Derecho de la Universidad de Guadalajara en la sede Centro Universitario del Sur, se pretende que los textos contribuyan en la difusión del conocimiento generado.*
- Del Brutto Andrade, O. (2019). *Teoría del Contrato*.
- Devoto, M. (2016). *El efecto relativo de los contratos y la conexidad contractual*.
- Díaz de lezcano Sevillano, I. (2012). “*La interpretación del negocio jurídico.*” 1–8.
- Doc, N., & Partes, L. E. (1980). *Convencion\_Viena*. 27(1969).
- Fernandes de Almeida, R. (2011). *Alteración de las circunstancias y revisión contractual*. 273.
- Jorge Ducci, Omar Garzonio, Henry Moreno, Manuel Navarrete, Alejandra Perroni, & Rodrigo Riquelme. (2013). Ventajas y riesgos de contrato llave en mano | Publications. *Banco Interamericano de Desarrollo - BID*, 1–20.
- Garcés Vásquez, P. A. (2014). *EL CONSENTIMIENTO SU FORMACIÓN Y SUS VICIOS*.
- García-Díaz, J., (2021). La figura de terminación del contrato laboral por caso fortuito o fuerza mayor, reflexiones a partir de la aparición de la pandemia de COVID-19 en el Ecuador y la regla interpretativa contenida en la Ley de Apoyo Humanitario. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 225-.236 <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.831>
- Ghestin, J. (2015). La fuerza obligatoria del contrato. *Ius et Veritas*, 50, 72–84. [https://www.google.com/search?q=fuerza+vinculatoria+del+contrato+pdf&rlz=1C1CHBD\\_esPE905PE905&oq=fuerza+vinculatoria+del+contrato+pdf&aqs=chrome..69i59j0.4908j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=fuerza+vinculatoria+del+contrato+pdf&rlz=1C1CHBD_esPE905PE905&oq=fuerza+vinculatoria+del+contrato+pdf&aqs=chrome..69i59j0.4908j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- Gil Jimenez, W. (2009). La teoría de la imprevisión ¿regla o principio? The theory of unwariness, a rule or principle? *Revista Misión Jurídica*, 2, 17–49. <https://doi.org/10.25058/1794600X.10>
- Gómez Pomar, F., & Sánchez-Aguilera, J. A. (2021). Cláusula rebus sic stantibus: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español. *InDret*, 1, 502–577.
- Grez, P. R. (2012). *El contrato de tracto sucesivo: una tipología especial*. 169–191.

- Guiérrez de Larrauri, N. (2010). La alteración fundamental del equilibrio contractual: base conceptual de la figura del hardship en los Principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales. In *Revista de Derecho Privado* (Issue 44). <http://ezproxy.eafit.edu.co:2128/ehost/detail/detail?vid=0&sid=4de1cba6-6064-456d-8d29-226dfacca272%40sessionmgr103&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#AN=56533096&db=a9h>
- HERNÁNDEZ FRAGA, K., & GUERRA COSME, D. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, 6, 27–46. <https://doi.org/10.24310/rejie.2012.v0i6.7773>
- Hidalgo, S. (2022). EL CONTRATO Y LOS TERCEROS. *Estudios de Derecho de Contratos*, 519–548.
- Hinestrosa Fernando. (2020). Teoría de la imprevisión \* 》. 9–29.
- Holguín, R. U. (1982). *DE LAS OBLIGACIONES Y DEL CONTRATO EN GENERAL*. Bogotá-Colombia: Editorial TEMIS librería.
- Jiménez Bolaños, J. (2010). Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 123(123), 69–98.
- López Santa María, J. (1998). *Los Contratos*. (Segunda edición). Editorial Jurídica de Chile.
- López Díaz, P. V. (2010). Artículos de doctrina Artículos de doctrina. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 14, 109–158.
- Martínez Cárdenas, B., & Tapias Rocha, H. (2016). La transformación del derecho privado en Colombia. *Revista de Derecho*, 8697(45), 32–58. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n45/n45a03.pdf>
- Melich Orsini, J. (1999). *La Revisión Judicial Del Contrato*. 163–194.
- Mesa López, M. J. (2009). El Enriquecimiento Sin Causa En El Derecho Actual. (Las Posibilidades Y Los Límites De Un Instituto Controversial). *Afducd*, 13, 363–398.
- Momberg Uribe, R. (2013). El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato. *Revista de Derecho*, 26(1), 9–27. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502013000100001>
- Montenegro, C. D. (2007). *La Regulación De La Teoría De La Imprevisión En El Derecho Argentino. Esbozo De Un Sistema Experto Legal*. May, 273–303.
- Morales Hervias, R. (2007). Nuevas perspectivas del negocio jurídico. *Derecho & Sociedad*, 0(28), 293–306.
- Morales Paredes, M. T. (2022). *LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y SU PROCEDENCIA A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA COVID-19*.ve

- Morato, N. R. (2006). *La teoría de la imprevisión y su desarrollo internacional The Unforeseen Theory and its International Development*. 153–166.
- Morelo, M. M., & Lopez, L. M. R. (2022). *ANÁLISIS DE LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA VARIACIÓN EN EL INCREMENTO DEL PRECIO DEL ACERO EN EL PERÍODO 2018 - 2022*. 5–33.
- Neme Villarreal, M. L., (2006). El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano. *Revista de Derecho Privado*, (11), 79-125.
- ONU. (1945). Carta de las Naciones Unidas. *Estatuto de La Corte Internacional de Justicia de Las Naciones Unidas*, 110–142.
- Oramas Velasco, L. F. (2020). *Fortuitous events and force majeure in times of pandemic*. 195–205.
- Ospina Olarte, E. D. (2024). *La teoría de la imprevisión como instrumento para la modificación de los Smart Contracts Para citar este artículo : Ospina , E . ( 2024). para la modificación de los Smart Contracts .*
- Osterling Parodi, F. (1968). La valuación judicial de los daños y perjuicios. *Derecho PUCP*, 26, 93–102. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.196801.009>
- Parraguez, L. (2021). *RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO*. (Primera edición). Cevallos.
- Puga, A. P. (2014). El Contrato General De Construcción, Y En Especial La Modalidad Epc Y Sus Principales Características. *Revista Chilena de Derecho*, 41(2011), 765–783. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137053/Prado-El-contrato-general-de-construccion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rivera, J. (2015). Historia y fundamentos de la cláusula rebus sic stantibus (Teoría de la imprevisión). Una mirada a la doctrina española. *Ars Boni et Aequi*, 11(1), 31–48. <https://doi.org/10.23854/07192568.2015111rivera31>
- Rivera Restrepo, J. M., & Barcia Lehmann, R. (2016). Teoría de imprevisión en España - Rivera y Barcia. 117–150.
- Rodríguez, A. S. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. *Vniversitas*, 53(108), 281–315.
- Rodríguez, E. (2013). El Rebus Sic Stantibus En La Contratación Internacional. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 16(16), 42–63. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539913003>
- Rodríguez, J. M. (2008). *16. 1 DEL CONVENIO DE BRUSELAS DE 1968 Javier Maseda Rodríguez Universidad de Santiago de Compostela Diario La Ley, 2001, Ref. D-260, Tomo 7, Editorial La Ley*. 1–8.
- Rodríguez Neyra, K. M. (2022). *Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Caminos*.

- Ruz Lártiga, Gonzalo. *Explicaciones de derecho civil*. 1a. ed. Santiago, Chile: AbeledoPerrot, 2011. Print.
- Sánchez, J. G. (2002). LA LESIÓN ENORME COMO FUNDAMENTO DEL EQUILIBRIO DE PRESTACIONES EN LOS CONTRATOS ONEROSOS. In *DERECHO DE CONTRATOS* (pp. 83–125).
- Sánchez Lorenzo, S. (2005). La frustración del contrato en el derecho comparado y su incidencia en la contratación internacional. *Revista de La Corte Española de Arbitraje*, XX, 45–88.
- Solarte Rodríguez, A. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. *Vniversitas*, 53(108), 281–315.  
<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730%0Ahttp://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/download/14730/11880>
- Suárez, M. M. (2023). *KANT SOBRE EL CONTRATO GRATUITO Kant on the gratuitous contract* Introducción Muchas son las ocasiones en las cuales las personas dan o prestan algo suyo, sin esperar nada a cambio. Generalmente, las razones por las cuales se procede de esa manera estri. 47–75.
- Trigo, F & López, M. (2011). *TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. (Segunda edición). La Ley.
- Uribe-Holguín, R. (1982). *DE LAS OBLIGACIONES Y DEL CONTRATO EN GENERAL*. (Segunda edición). TEMIS
- Valladares Dávalos, R. L., Covarrubias Dueñas, J. de J., & Paredes Hernandez, B. E. (2021). *Intersecciones del Derecho México-Colombia*.
- Vázquez-Pastor Jiménez, L. (2015). El «Vaivén» De La Moderna Jurisprudencia Sobre La Cláusula Rebus Sic Stantibus. *Revista de Derecho Civil*, II, 65–94.  
<http://nreg.es/ojs/index.php/>